

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 7304.39.04 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la Federación de Rusia y Rumania, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION PRELIMINAR DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE TUBERIA DE ACERO AL CARBONO SIN COSTURA, MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 7304.39.04 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA FEDERACION DE RUSIA Y RUMANIA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver en el momento procesal que nos ocupa el expediente administrativo 19/02, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en lo sucesivo la Secretaría, se emite la presente Resolución preliminar de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Presentación de la solicitud

1. El 19 de julio de 2002, la empresa Tubos de Acero de México, S.A., en lo sucesivo TAMSА, por conducto de su representante legal, compareció ante la Secretaría para solicitar el inicio de la investigación administrativa en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, en contra de las importaciones de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura, originarias de la Federación de Rusia y Rumania, independientemente del país de procedencia.

2. TAMSА manifestó que la práctica desleal de comercio internacional la realizaron las empresas importadoras Precitubo, S.A. de C.V., en lo sucesivo Precitubo; Javier Morales Garibay, KJ Steel & Aluminium, S.A. de C.V., en lo sucesivo KJ Steel; Ayante, S.A. de C.V., en lo sucesivo Ayante; Clavos Nacionales, S.A. de C.V., en lo sucesivo Clavos Nacionales y Ferretería La Carredana, S.A. de C.V., entre otras, quienes introdujeron al mercado nacional tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura procedente de la Federación de Rusia y Rumania, fabricada y/o comercializada por las empresas Pervouralsky Novotrubny Works con domicilio en la Federación de Rusia; Duferco, S.A., en lo sucesivo Duferco, con domicilio en la Confederación Suiza; y Silcotub, S.A., en lo sucesivo Silcotub con domicilio en Rumania.

3. TAMSА argumentó que en el periodo de junio a diciembre de 2001, las importaciones de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura originarias de la Federación de Rusia y Rumania se realizaron en condiciones de discriminación de precios y causaron daño a la producción nacional de mercancía similar, lo que se tradujo en el deterioro de sus principales indicadores económicos, entre ellos, producción, ventas, inventarios y utilización de la capacidad instalada, así como en sus indicadores financieros.

Solicitante

4. TAMSА es una empresa constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Campos Elíseos número 400, piso 17, colonia Chapultepec Polanco, código postal 11560, en México, Distrito Federal, cuya actividad consiste, entre otras, en la fabricación y venta de tubos de acero al carbono sin costura, un bien comerciable o commodity, para uso en la conducción de agua, vapor, químicos y otros líquidos y gases en sistemas de tubería industriales, pudiendo también utilizarse con fines estructurales, actividad que realiza en su planta ubicada en el puerto de Veracruz, Veracruz.

5. Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE, la solicitante manifestó que es la única productora de tubos de acero al carbono sin costura en los Estados Unidos Mexicanos. Para acreditar lo anterior presentó una carta de la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero, en lo sucesivo CANACERO, de fecha 13 de mayo de 2002, indicando que de acuerdo con sus registros, la empresa TAMSА es la única productora de tubos de acero sin costura en los Estados Unidos Mexicanos.

Similitud de producto

6. Para determinar la similitud de los productos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo RLCE y 2.6 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo Acuerdo Antidumping, la Secretaría tomó en consideración, entre otros elementos, las características físicas, composición química, régimen arancelario, usos y proceso productivo. Ninguno de

estos factores por sí solo es decisivo y la autoridad puede considerar otros factores relevantes a partir de los hechos de que tenga conocimiento.

A. Régimen arancelario

7. TAMSA indicó que el producto objeto de la presente investigación se clasifica actualmente en la fracción arancelaria 7304.39.04, la cual no incluye el ingreso de tubería para el tendido de oleoductos y gasoductos, así como la utilizada en la perforación de pozos petroleros y extracción de petróleo y gas.

8. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, la partida 7304 considera “tubos y perfiles huecos, sin costura (sin soldadura), de hierro o acero”; la subpartida 7304.39 los describe como “los demás” y la fracción arancelaria 7304.39.04 como “laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, con diámetro exterior igual o superior a 20 milímetros sin exceder de 460 milímetros, con espesor de pared igual o superior a 2.8 milímetros sin exceder de 35.4 milímetros, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople”.

9. La unidad de medida establecida en la fracción arancelaria 7304.39.04 es el kilogramo, aunque las operaciones comerciales se realizan normalmente en metros lineales y en ocasiones los documentos que amparan ventas de estos productos pueden indicar tanto metros como piezas y toneladas.

10. Conforme al Decreto que estableció la tasa aplicable para el año 2001 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, la Comunidad Económica Europea, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile, Nicaragua e Israel, publicado el 29 de diciembre de 2000 en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, el arancel *ad valorem* al que se sujetaron las importaciones de dichos orígenes realizadas a través de la fracción arancelaria 7304.39.04, se encuentra en el rango de cero a 10 por ciento, dependiendo del país de que se trate.

11. Por lo que se refiere a importaciones clasificadas en la fracción arancelaria 7304.39.04 originarias de países con los cuales no se tienen acuerdos comerciales, durante el 2000 y hasta septiembre de 2001, éstas se sujetaron a un arancel *ad valorem* de 18 por ciento, puesto que, conforme a lo establecido en el Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación en lo sucesivo TIGI, publicado el 5 de septiembre de 2001 en el DOF, a partir del 6 de septiembre de 2001 quedaron sujetas a un arancel *ad valorem* de 25 por ciento que estaría vigente por un año.

B. Descripción del producto

12. TAMSA indicó que el producto objeto de la presente investigación es la tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura, en diámetros que se encuentran en el rango de ½ a 18 pulgadas (superior a 20 milímetros sin exceder de 460 milímetros), sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, independientemente del espesor de pared o extremos (lisos o biselados).

13. De acuerdo con la solicitante, la tubería objeto de esta investigación, tanto la importada de la Federación de Rusia y Rumania como la de fabricación nacional, se fabrica a partir de barras calientes, las cuales se producen con acero al carbono, se conoce con el nombre genérico de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura y se comercializa como “tubería”, “tubo”, “tubería de conducción”, “tubería de presión”, “tuberías de línea” o seamless steel pipes lines. En los Estados Unidos de América se le conoce como standard pipe, carbón pipe o pressure pipe, mientras que en la Federación de Rusia la designan también como seamless mother pipe.

C. Características físicas y composición química

14. TAMSA señaló que el producto importado y el nacional deben cumplir con las especificaciones técnicas y contenido máximo de carbono, fósforo, azufre, manganeso, cobre y níquel establecidas en normas de carácter internacional, entre ellas las que se indican en el punto 21 de esta Resolución; por ello, las características físicas y químicas más importantes en ambos productos, incluido el diámetro, son las mismas.

15. En particular, la solicitante indicó que la norma ASTM A53 establece las siguientes características y especificaciones técnicas de la tubería de acero al carbono sin costura que debe ser objeto de esta investigación: el diámetro se encuentra entre un mínimo y máximo de 10.3 y 660 milímetros; el espesor de pared en el rango de 1.73 a 63.5 milímetros; el contenido de carbono, manganeso, fósforo, azufre, cobre y níquel pueden alcanzar, en porcentaje, un máximo de 0.30, 1.20, 0.05, 0.045 y 0.40 por ciento, respectivamente. Estas características pueden presentarse también en tuberías fabricadas bajo otras normas.

D. Proceso productivo

16. En la solicitud de inicio de investigación, el productor nacional señaló los insumos y proceso productivo de la tubería objeto de investigación, tanto la de fabricación nacional como la importada. En particular, el insumo principal para la fabricación de este producto es la barra para laminación, la cual se

produce a partir de chatarra, fierro esponja, briquetas de mineral de hierro y arrabio o ferroaleaciones. Otros insumos para la obtención del producto investigado son electrodos, refractarios, energía eléctrica, gas natural, equipos de laminación, protectores de bisel, pinturas y barnices.

17. En cuanto al proceso para la fabricación de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura, tanto para la importada de la Federación de Rusia y Rumania como la de fabricación nacional, la solicitante indicó que básicamente es el mismo y consiste en el proceso de laminación de las barras. Tomando en cuenta el diámetro del tubo que se quiere obtener, la laminación se efectúa de la siguiente forma: para fabricar tubos de 5 a 14 pulgadas (127.00 a 355.60 milímetros) de diámetro, las barras calientes son pasadas por el "laminador a mandril retenido", en donde son perforadas y ajustadas al diámetro y espesor de tubo deseados; para obtener tubos de diámetro de hasta 4½ pulgadas (114.30 milímetros) laminados en caliente o frío, se hacen pasar los tubos ya laminados a través del "laminador reductor estirador", el cual les proporciona su diámetro y espesor finales; en cuanto a tubería de diámetros mayores a 14 pulgadas (355.60 milímetros), ésta se produce mediante el llamado "laminador peregrino".

18. Los tubos obtenidos son cortados en los rangos de longitud requeridos por el cliente e inspeccionados para detectar posibles defectos; posteriormente, para mejorar las propiedades químicas del acero, los tubos son sometidos a un proceso de tratamiento térmico; a continuación, conforme las normas lo requieran, los tubos se someten a la prueba hidrostática; finalmente, en ambos extremos del tubo se coloca grasa y protectores para evitar corrosión y daños durante el transporte.

E. Usos y funciones

19. Conforme a lo indicado por la solicitante, la función principal de la tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura es la conducción de agua, vapor, aire y otros líquidos y gases, así como productos petroquímicos y químicos, principalmente en refinerías, plantas petroquímicas y químicas, en plomería y calefacción, unidades de aire acondicionado, sistemas de irrigación automáticos, tuberías industriales, así como en plantas de generación de energía eléctrica o nuclear, entre otros. Esta tubería se utiliza generalmente para conducción tanto a bajas como altas temperaturas y presiones, puesto que puede ser sometida a calor exterior a temperaturas de hasta 1,000 grados Fahrenheit.

20. Es importante destacar que de acuerdo con la solicitante, en algunos espesores se usa para fines industriales tales como maquinados, cortes, dobleces y fabricación de conexiones, entre otros; asimismo, puede ser utilizada para usos en procesos petrolíferos, tanto en tierra o mar, sin que por ello se le considere apta para tendido de oleoductos y gasoductos.

F. Normas

21. Con base en la información aportada por las partes, la tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura se fabrica bajo diversas normas. En particular, la solicitante indicó que esta tubería se produce principalmente conforme a lo establecido en las normas ASTM (entre las que se encuentran A106, A53, A333, A179, A192, A209, A210, A252-90, A334), DIN (por ejemplo 1629, 2448, 2391, 17121, 17172, 17175) o GOST (8731-74B/8732-78, 8731-87), entre otras. La norma bajo la cual se fabrica el producto investigado depende de los requerimientos de los clientes.

G. Cobertura de producto

22. En su solicitud de inicio, TAMSAM argumentó que la definición de producto investigado debía incluir tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura con diámetro exterior de ½ a 18 pulgadas (12.70 a 457.20 milímetros). No obstante, como resultado del análisis de los argumentos y pruebas aportadas por la propia solicitante, la Secretaría consideró que el producto investigado debe incluir tubería en el rango de ½ a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros, inclusive en ambos extremos); la razón principal para esta determinación fue que las pruebas mostraban que las importaciones investigadas correspondían a tubería en estos diámetros.

23. En esta etapa de la investigación, la exportadora Silcotub indicó que la determinación de la Secretaría sobre la cobertura del producto investigado era correcta, puesto que los argumentos esgrimidos por la solicitante para incluir la tubería de diámetros mayores a 4 pulgadas (101.60 milímetros) eran infundados y reflejaban su actitud proteccionista y monopólica. En respaldo a sus aseveraciones argumentó lo siguiente:

- A.** No es correcta la intercambiabilidad entre diámetros menores y mayores. En el caso de que fuera cierta la intercambiabilidad comercial de diámetros de la tubería objeto de esta investigación, la solicitante hubiera sustituido tuberías de diámetros de ½ a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros) que importó por aquella de fabricación nacional de diámetros mayores.
- B.** La investigación antidumping de los Estados Unidos de América contra tubería de acero sin costura originaria de Rumania incluye únicamente tubería estándar de línea y de presión de

acero al carbón y aleado sin costura en diámetros menores o iguales a 4.5 pulgadas (114.30 milímetros). En el caso de que fuera cierta la intercambiabilidad de diámetros de la tubería, dicha investigación hubiera incluido diámetros mayores.

- C. Como resultado del derecho compensatorio impuesto a las importaciones citadas en el inciso anterior (junio de 2000), del total de las importaciones procedentes de Rumania de tubería de acero sin costura laminada en caliente que realizaron los Estados Unidos de América, las correspondientes a diámetros de hasta 4½ pulgadas (114.30 milímetros) mostraron una participación predominante, tal como se desprende de la información del Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América sobre importaciones de Rumania por fracciones arancelarias que incluye tubería de acero al carbono sin costura laminada en caliente.
- D. Lo anterior demuestra que es falso que los exportadores rumanos y rusos tengan por práctica cambiar sus exportaciones de tubería de un rango de diámetros a otro con el fin de eludir cuotas compensatorias. En todo caso, si tal hecho fuera cierto, la solicitante tendría que recurrir al procedimiento de elusión, conforme al artículo 71 de la LCE.
- E. En el periodo investigado, el total de las exportaciones de tubería de Rumania al mercado nacional, efectuadas por la exportadora Silcotub, correspondió a tubería en diámetros hasta 4 pulgadas (101.60 milímetros). De hecho, Silcotub produce tubería laminada en caliente en diámetros que se encuentran en el rango de 21.30 a 143 milímetros (¾ a 5½ pulgadas).
- F. El hecho de que la empresa rumana S.C. Petrotub, S.A., en lo sucesivo Petrotub, pudiera producir tubería de conducción en diámetros superiores, por ejemplo, hasta 16 pulgadas (406.40 milímetros) y que fuera cierto que en el periodo investigado la ofreció en el mercado nacional, no es razón para incluir en la presente investigación tubería de diámetros mayores a 4 pulgadas (101.60 milímetros), puesto que la empresa indicada no exportó al mercado mexicano durante junio-diciembre de 2001 y, por tanto, no ocurrió la práctica de dumping ni el daño alegado.

24. Al respecto, TAMSA objetó lo argumentado por la exportadora Silcotub y reiteró que la cobertura de producto objeto de la presente investigación debía incluir tubería de diámetros mayores a 4 y hasta 18 pulgadas (101.60 a 457.20 milímetros). En apoyo a lo anterior argumentó lo que se indica a continuación:

- A. Los consumidores de tubería que requieren determinado diámetro podrán cambiar su decisión de compra a diámetros mayores si el precio de estos últimos es más atractivo. Como ejemplo de la intercambiabilidad comercial entre los diversos diámetros de esta mercancía indicó que tubería de 3½ pulgadas (88.90 milímetros) podría ser sustituida por aquella de diámetros de 3 o 4 pulgadas (76.20 a 101.60 milímetros) y la de diámetro de 1¼ y 1½ de pulgada (31.75 y 38.10 milímetros) por tubería de 1 y 2 pulgadas (25.40 y 50.80 milímetros).
- B. Las ofertas de la empresa rumana Petrotub de tubería de acero al carbono sin costura en el mercado mexicano en diámetros de hasta 16 pulgadas (406.40 milímetros), en el periodo junio-diciembre de 2001, se han materializado, puesto que en el lapso abril-agosto de 2002 (posterior al periodo investigado) ingresaron importaciones rumanas de tuberías de diámetros mayores a 4 pulgadas (101.60 milímetros).
- C. Lo anterior confirma la estrategia de los exportadores rumanos y rusos de concurrir a los mercados de exportación a partir de diámetros menores para después expandirlos a mayores. Otra evidencia es que, con base en datos de importaciones de la Comunidad Europea, las importaciones de tubería de conducción de diámetros mayores han observado un mayor crecimiento que el registrado por aquellas de menores.
- D. La tubería de Rumania y la Federación de Rusia de grandes diámetros se comercializa en condiciones de discriminación de precios; prueba de ello es que la Unión Europea mediante la investigación antidumping en contra de estos productos, impuso cuotas compensatorias definitivas de 9.8 por ciento para la tubería de Rumania y de 26.8 para la rusa.
- E. La República Bolivariana de Venezuela inició una investigación antidumping contra importaciones procedentes de Rumania de tubería de acero sin costura para uso petrolero en diámetro mayor a 5 pulgadas (127.00 milímetros), donde se estima un margen de dumping de 38.73 por ciento. Además, la empresa rumana Petrotub está involucrada en investigaciones por prácticas de comercio internacional, tanto en la India como en los Estados Unidos de América, país éste que le aplicó una cuota antidumping de 11.8 por ciento.

25. Por su parte, la Secretaría requirió información adicional a la solicitante y a diversas importadoras sobre la posible intercambiabilidad comercial y, en su caso, los usuarios que hubieran sustituido tuberías sin costura en diámetros significativamente diferentes, en términos de viabilidad técnica, precio, ajustes

o modificaciones de sus instalaciones. Las respuestas de las empresas que respondieron al respecto se indican a continuación.

26. TAMS A y una importadora, indicaron que se pueden distinguir tres grandes grupos o rangos de diámetros de tubería: de ½ a 3½ pulgadas (12.70 a 88.90 milímetros), de 4 a 8 pulgadas (101.60 a 203.20 milímetros) y de 10 a 16 pulgadas (254.00 a 406.40 milímetros). En dichos rangos, técnicamente sería viable intercambiar tubos cuya diferencia de diámetro fuera igual o menor a 1½ 2 y 4 pulgadas (38.10, 50.80 y 101.60 milímetros), respectivamente, en función de los dispositivos y accesorios de equipos, así como el precio de las tuberías. En este sentido, indicaron que el precio de tuberías de ½ a 3½ pulgadas (12.70 a 88.90 milímetros) era el mismo, al igual que el de tubería en el rango de 5 a 8 pulgadas (127.00 a 203.20 milímetros); señalaron que sólo en tuberías de 10 a 16 pulgadas (254.00 a 406.40 milímetros) se registran diferencias de precios cuando el diámetro varía 2 pulgadas (50.80 milímetros).

27. Argumentaron que los usuarios no requieren realizar cambios o ajustes en sus instalaciones, puesto que los mismos se realizan desde la concepción del proyecto, donde los clientes o usuarios pueden sustituir tubería de diferentes diámetros, sobre todo en intermedios, donde se hace necesario buscar una alternativa técnicamente viable debido a la falta de disponibilidad de equipos y accesorios en esos diámetros. Únicamente en una red de tubería ya existente se tendrían que realizar cambios o ajustes menores en soportes, accesorios y conexiones, al inicio y final de la tubería o en algún equipo intermedio, pero los costos de los mismos son menores.

28. Por su parte, Ayante indicó que técnicamente era difícil intercambiar una tubería por otra cuando se trata de diámetros diferentes, puesto que al momento de determinar el uso de una tubería para la conducción de un líquido o gas se considera la presión, además del costo del tubo. Adicionalmente, teniendo en cuenta que en una línea de tubería existen diversos dispositivos y accesorios, como impulsoras, medidores y conexiones, y que está diseñada para trabajar con una eficiencia de 90 a 95 por ciento, técnicamente es más fácil, en su caso, sustituir una tubería por otra del mismo diámetro, que cambiar toda la línea en otras dimensiones con el riesgo técnico que ello implicaría.

29. En ese sentido, esta empresa consideró que, salvo casos extremos, ningún usuario utilizaría un tubo de mayor diámetro para una línea de conducción que requiere uno menor. Adicionalmente, el precio de venta en términos de costo por metro lineal nunca puede ser el mismo debido a la diferencia en peso lineal entre tuberías de un diámetro a otro inmediato superior, ambas de la misma cédula.

30. En el mismo sentido, dos importadoras requeridas indicaron que existen razones de carácter técnico, como la presión hidrostática, que impiden intercambiar tuberías de diámetros diferentes. En particular, la segunda empresa indicó que el uso de una tubería por otra de diámetro diferente haría variar las propiedades termodinámicas de los equipos industriales.

31. Otra empresa importadora también argumentó que técnicamente no era viable intercambiar tuberías de diámetros diferentes, puesto que las dimensiones debían ser exactas, a partir de lo establecido por los clientes.

32. Un importador más señaló que la viabilidad del intercambio de una tubería por otra de diámetro diferente requiere de estudios técnicos; sin embargo, de acuerdo al uso para el cual está destinada, lo cual involucra aspectos como presión y tipo de fluidos, una tubería no puede sustituirse por otra de diámetro diferente.

33. Una empresa importadora requerida argumentó que a pesar de que técnicamente sería posible intercambiar tuberías de diámetros diferentes, se requeriría adquirir nuevos accesorios y dispositivos, lo que elevaría los costos.

34. Cabe destacar que con excepción de la solicitante y una importadora, las empresas indicadas en los puntos anteriores señalaron que no tienen conocimiento de clientes o usuarios que hayan sustituido una tubería por otra de diámetro diferente; en general, indicaron que los precios están determinados por las dimensiones de la tubería y éstos difieren cuando se trata de diámetros diferentes, aunque para otra empresa importadora, no habría diferencias considerables, puesto que la mercancía se comercializa en toneladas.

35. Por su parte, diversas empresas importadoras no aportaron información sobre intercambiabilidad de tuberías de diámetros diferentes.

36. Al evaluar de forma conjunta lo indicado en los puntos anteriores, la Secretaría no encontró elementos suficientes para incluir dentro de la cobertura del producto investigado la tubería en diámetro hasta 18 pulgadas (457.20 milímetros), tomando en cuenta que, conforme lo indicado en los puntos 178 y 179 de esta Resolución, en el periodo investigado (junio-diciembre de 2001) y el anterior comparable, el

total de importaciones de Rumania y la Federación de Rusia correspondieron a tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura en diámetros que se encuentran en el rango de ½ a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros).

37. Es importante destacar que la solicitante proporcionó pedimentos de importación para sustentar que ingresó tubería de Rumania de diámetros mayores a 4 pulgadas (101.60 milímetros), pero esta documentación se refiere a transacciones de producto rumano que ingresó por la fracción 7304.39.99 fuera del periodo investigado, pues se efectuaron durante abril-agosto de 2002 y, por tanto, no pudieron ser causantes del daño alegado.

38. Un elemento importante en la determinación señalada en el punto 36 de esta Resolución, fue la evidencia que obra en el expediente administrativo, la cual no permite presumir de manera objetiva que la intercambiabilidad de tuberías de diámetros significativamente diferentes sea una práctica común en el mercado.

39. En particular, y después de analizar las pruebas aportadas por las partes comparecientes, se colige que la elección de una tubería está asociada más a aspectos de orden técnico vinculados al proyecto donde se utilizará la mercancía, en función del uso o la presión de fluidos y donde el diámetro juega un papel determinante, que a una sustitución comercial entre tuberías de diámetros significativamente diferentes. Por estas mismas razones, se presume que en una red de tubería ya existente sería más conveniente sustituir una tubería por otra del mismo diámetro que cambiar parte o toda la línea por adquirir tubería en otras dimensiones, con los riesgos técnicos que ello implica y el incremento de los costos que involucra la sustitución equipos y accesorios.

40. Además, con base en la lista de precios de la solicitante para tuberías de acero sin costura para conducción se apreció que, en general, tratándose de dólares por tonelada las tuberías de diámetro iguales o muy cercanos y de diferente espesor de pared, tienden a reflejar los mismos precios. Sin embargo, en términos de dólares por unidad de longitud de tubería, los precios se incrementan conforme el diámetro y el espesor de pared aumentan, de manera que el consumidor difícilmente intercambiaría una tubería por otra de diámetros significativamente mayores, lo cual es consistente con lo argumentado por diversos importadores.

41. Por otra parte, a partir de documentación aportada por la solicitante, la Secretaría constató que en febrero de 1999, la República Bolivariana de Venezuela inició una investigación antidumping contra importaciones procedentes de Rumania de tubería de diámetro mayor a 5 pulgadas (127.00 milímetros) y en los Estados Unidos de América las importaciones rumanas de standard line & pressure seamless en diámetros de 0 a 4½ pulgadas (0 a 114.30 milímetros), están sujetas a una cuota compensatoria de 11.08 por ciento. Lo anterior muestra que en otros países tampoco han considerado como un solo producto investigado tubería en la gama de diámetros que sugiere la solicitante. En consecuencia, para efectos de la presente Resolución se reitera que la tubería investigada es la comprendida en el rango de ½ a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros inclusive ambos extremos). La Secretaría podrá allegarse mayores elementos de convicción en este sentido durante la etapa procesal siguiente en la presente investigación

Inicio de la investigación

42. El 18 de octubre de 2002, la Secretaría publicó en el DOF, la resolución de inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 7304.39.04 de la TIGIE, originarias de la Federación de Rusia y Rumania, independientemente del país de procedencia, en donde se fijó como periodo investigado el comprendido del 1 de junio al 31 de diciembre de 2002.

Convocatoria y notificaciones

43. En la resolución indicada en el punto anterior, la Secretaría convocó a importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquier otra persona que pudiera tener interés en el resultado de la investigación para que comparecieran a presentar su respuesta al formulario oficial de la investigación y a manifestar lo que a su derecho conviniera.

Comparecientes

44. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en el punto anterior, comparecieron el gobierno de Rumania y las empresas cuyas razones sociales y domicilios se mencionan a continuación:

Solicitante

Tubos de Acero de México, S.A.
Campos Elíseos No. 400, piso 17
Colonia Chapultepec Polanco, C.P. 11560
México, D.F.

Exportadora

Silcotub, S.A.

Vicente Suárez No. 42-A, despacho 2
Colonia Condesa, C.P. 06140
México, D.F.

Importadoras

Ayante, S.A. de C.V.
Julio Verne No. 42
Colonia Chapultepec Polanco
C.P. 11560, México, D.F.

Clavos Nacionales, S.A. de C.V.
Autopista México-Querétaro km 40.5
Colonia Industrial Xala, C.P. 54700
Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

Gobierno

Embajada de Rumania en los
Estados Unidos Mexicanos
Sófocles No. 311
Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo
C.P.11560, México, D.F.

Prórrogas

45. En respuesta a las solicitudes presentadas por las empresas exportadoras Silcotub y Pervouralsky Novotrubny Works y las importadoras Ayante y KJ Steel, así como a la Embajada de Rumania en los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría les otorgó prórroga hasta el 8 de enero de 2003, para que presentaran su respuesta al formulario de investigación, así como sus argumentos y pruebas.

46. En atención a las prórrogas otorgadas en el punto 45 de esta Resolución, la Secretaría prorrogó hasta el 20 de enero de 2003, el plazo para que TAMSA presentara sus contraargumentos o réplicas.

47. En respuesta a la solicitud presentada por TAMSA, la Secretaría le otorgó prórroga hasta el 27 de enero de 2003 para que presentara sus contraargumentos o réplicas.

48. En respuesta a la solicitud presentada por TAMSA, la Secretaría mediante oficio UPCI.310.03.0595/3 concedió prórroga hasta el 18 de marzo de 2003, para que presentara respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad investigadora.

Negativa de prórrogas

49. En respuesta a las solicitudes presentadas por la empresa exportadora Silcotub y el representante comercial de la Federación de Rusia en los Estados Unidos Mexicanos, quien solicitó prórroga para la empresa exportadora Pervouralsky Novotrubny Works, la importadora Ayante, así como a la Embajada de Rumania en los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría negó las prórrogas solicitadas en virtud de que ya se les habían otorgado prórrogas con anterioridad y a efecto de no retrasar significativamente el procedimiento. Así el plazo para que presentaran su respuesta al formulario de investigación, sus argumentos y pruebas, venció el 8 de enero de 2003.

Argumentos y medios de prueba de las comparecientes

Gobierno

Embajada de Rumania en los Estados Unidos Mexicanos.

50. Mediante escrito del 8 de enero de 2003, la Embajada de Rumania en los Estados Unidos Mexicanos presentó lo siguiente:

- A. Reglamento (CEE) No. 1013/93 del Consejo de las Comunidades Europeas, Journal officiel des Communautés européennes, No. L105/1, obtenido de la página de Internet: http://europa.eu.int/smartapi/cgi/sga_doc?smartapi!celexapi!prod!CELEXnumdoc&lg=es&numdoc=31993R1013&model=guichett de fecha 26 de abril de 1993.
- B. Copia de un escrito dirigido al Administrador General de Aduanas por parte de la empresa Ayante y el representante comercial de la embajada de Rumania en los Estados Unidos Mexicanos, para tratar diversos procedimientos administrativos, de fecha 30 de diciembre de 2002.
- C. Copia de un escrito dirigido al representante legal de KJ Steel, por parte del Sistema de Administración Tributaria, en lo sucesivo SAT, relativa a su inscripción como importador de sector específico al padrón sectorial del acero, de fecha 18 de diciembre de 2002.

- D. Estudio denominado "Rumania como una economía no vendible de la Región, bajo la no Baja de Mercado y Leyes Obligatorias de Compensación, realizado por el Departamento de Comercio Exterior del gobierno de Rumania, caso No. A-485-805" (sic) del Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América, de fecha 23 de octubre de 2002.
- E. Copia del oficio número 015070, dirigido a la empresa Ayante y al agente aduanal Carlos de Ochoa Santarelli, emitido por la Subadministración de Control de Trámites y Asuntos Legales de la Aduana de Veracruz de la Administración General de Aduanas del SAT, en el que se les notifica la resolución del procedimiento administrativo en materia aduanera 326-SAT-A37-II-A-2, de fecha 18 de diciembre de 2002.
- F. Copia de escrito dirigido al Subadministrador de Control de Trámites y Asuntos Legales de la Aduana de Veracruz de la Administración General de Aduanas del SAT, emitido por el representante legal de la empresa Ayante, mediante el cual presenta alegatos y pruebas contra la resolución del 22 de agosto de 2002, procedimiento 326-SAT-A37-II-A-2-009438, de fecha 25 de noviembre de 2002.
- G. Copia de oficio sin firma dirigido al Administrador del Padrón de Importadores de Sectores Específicos de la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas del SAT, emitido por el representante legal de Ayante, mediante el cual solicitó su reinstalación al padrón de importadores sectorial del sector 17 "Acero", por haber sido suspendido por la presunción de una omisión fiscal derivada del procedimiento administrativo en materia aduanera número 325-SAT-V-A-15470, de fecha 14 de noviembre de 2002.
- H. Copia del escrito dirigido a la Administración Central de Regulación de Despacho Aduanero, del representante legal de Ayante, el que presenta agravios del embargo a la mercancía de su representación, sin fecha.
- I. Oficio 325-SAT-V-A-15470, emitido por el Administrador Central de la Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal de la Administración General Jurídica del SAT, que resuelve consulta de la tubería importada por Ayante, de fecha 10 de octubre de 2002.
- J. Oficio emitido por el Director General de la empresa Ayante y dirigido a la Administración Central de la Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal de la Administración General de Aduanas del SAT, de fecha 24 de mayo de 2002.
- K. Oficio emitido por el representante legal de la empresa Ayante, y dirigido a la Administradora de Comercio Exterior "1" de la Administración Central de la Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal de la Administración General de Aduanas del Servicio Administración Tributaria, de fecha 26 de junio de 2002.
- L. Oficio 325-SAT-V-A-12750, del 12 de junio de 2002, por la Administración de Comercio Exterior "1" de la Administración Central de la Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal de la Administración General de Aduanas del Servicio Administración Tributaria.
- M. Escrito emitido por la empresa Ayante, sin señalar fecha, número y quién lo firma, y dirigido al Administrador de la Aduana de Veracruz.
- N. Oficio 326-SAT-II-1-8872, de fecha 5 de junio de 2000, emitido por el Administrador Central de Regulación del Despacho Aduanero de la Administración General Jurídica del SAT.
- O. Escrito emitido por el A.A. Carlos de Ochoa Santarelli a nombre de Ayante, y dirigido al Administrador de la Aduana Marítima de Veracruz.
- P. Acta de embargo precautorio e inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera derivada del reconocimiento aduanero de mercancías número ARA430020038, del 5 de abril de 2002.

Exportadora

Silcotub

51. Mediante escrito del 8 de enero de 2003, esta empresa manifestó su interés jurídico en la investigación y argumentó lo siguiente:

- A. La determinación de la Secretaría sobre la definición de la mercancía investigada en cuanto a que el producto investigado será la tubería de acero al carbono sin costura en diámetros de ½ a 4 (12.70 a 101.60 milímetros), es correcta y debe ser confirmada en la resolución definitiva, toda vez que los argumentos proporcionados por TAMSa para ampliar en forma arbitraria la cobertura del producto investigado son totalmente infundados y lo único que reflejan es una actitud

proteccionista
la solicitante.

de

- B. No obra en el expediente administrativo el sustento técnico que avale la intercambiabilidad comercial entre los diferentes diámetros en que se comercializa la tubería de conducción.
- C. TAMSА señala por un lado que el diámetro es la característica física más importante y distintiva de la tubería y, por el otro, menciona que no se debe dar mayor importancia a las dimensiones.
- D. La pretensión de que las tuberías de distinto diámetro son productos intercambiables es falsa.
- E. Rumania exportó a los Estados Unidos Mexicanos únicamente tubería con diámetro hasta de 4 pulgadas (101.60 milímetros) ya que el 100 por ciento de las exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos del producto investigado fueron originarias de Silcotub.
- F. Conforme al catálogo de productos de Silcotub, y a la información de su página de Internet: www.silcotub.com esta empresa produce la tubería laminada en caliente en un rango de diámetros de ½ a 5½ pulgadas (21.30 a 146 milímetros), por tanto, no hay razón para incluir en la investigación productos que ni siquiera son elaborados por la única empresa rumana que exportó a los Estados Unidos Mexicanos en el periodo investigado.
- G. El hecho de que exista otra empresa en Rumania como lo es Petrotub, que pudiera producir este tipo de tubería en diámetros superiores, no justifica el que se incluya en la investigación ya que no fue exportada en el periodo investigado y, por lo tanto, no se ha dado la práctica de dumping alegada.
- H. La investigación antidumping de los Estados Unidos de América contra tubería de acero al carbono sin costura originaria de Rumania, se refiere a tubería estándar de línea y de presión de acero al carbono aleado sin costura, de diámetro pequeño (menor o igual a 4.5 pulgadas, equivalente a 114.30 milímetros), provenientes de Silcotub y Petrotub.
- I. El argumento de que es práctica comercial de los exportadores de economía centralmente planificada como la Federación de Rusia y Rumania, cambiar sus exportaciones de una gama de diámetros a otra para eludir las cuotas compensatorias es falso. TAMSА omite señalar el tipo de tubería a que se refieren las cifras de exportación de Rumania a los Estados Unidos de América que presentó.
- J. A partir de la imposición del derecho antidumping de los Estados Unidos de América a las importaciones de tubería de acero sin costura laminada en caliente originarias de Rumania (junio 2000), la importación con diámetro hasta 4½ pulgadas (114.30 milímetros), mercancía similar a la investigada en los Estados Unidos Mexicanos, ha mantenido una participación predominante en el total importado por las fracciones arancelarias seleccionadas. En el 2001, la importación de tubería con diámetro hasta de 4½ pulgadas (114.30 milímetros) mostró su mayor volumen en el periodo analizado, representando el 83.3 por ciento del total importado.
- K. Al no haberse dado en el periodo investigado importaciones de tubería con diámetros superiores a 4 pulgadas (101.60 milímetros) originarias de Rumania, no puede existir la práctica de dumping ni mucho menos un daño o amenaza de daño a la producción nacional.
- L. La autoridad investigadora debe confirmar que la mercancía investigada es tubería de acero laminada en caliente sin costura de diámetros en el rango de ½ a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros).
- M. La empresa solicitante no acreditó haber producido la tubería en el rango de diámetros señalado durante el periodo investigado ni mucho menos representar el 25 por ciento de la producción nacional. En consecuencia, la Secretaría no pudo comprobar previo al inicio de la investigación si la solicitante se encontraba legitimada para presentar la solicitud por y en nombre de la producción nacional, y si la solicitud contenía información y pruebas sobre los indicadores de la producción nacional de la mercancía investigada.
- N. La información proporcionada por TAMSА incluye productos no investigados.
- O. Los datos sobre los indicadores económicos de producción, ventas e inventarios de TAMSА incluyen efectivamente la mercancía investigada.
- P. TAMSА no produce ni oferta al mercado mexicano tubería en diámetros menores a 2 de pulgadas (60.33 milímetros)
- Q. TAMSА está admitiendo que no produjo la mercancía investigada (tubería en el rango de diámetros de ½ a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros) en el periodo investigado, al señalar que los diámetros de la tubería importada fueron de 33.4, 48.3, 60.3, 73, 88.9, 101.6 y 114.3

milímetros, es decir, diámetros similares a los exportados por Rumania a los Estados Unidos Mexicanos y que las razones de haber realizado dichas importaciones fueron:

- a. Mantener una línea de producto completa y competitiva en el mercado interno.
 - b. Cubrir posibles necesidades de clientes, y
 - c. Mejorar la eficiencia de la mezcla de productos que fabricó, concentrando su producción en productos de más fácil comercialización.
- R.** Las exportaciones de TAMS A de tubería de acero sin costura a los Estados Unidos de América, vienen a confirmar que la producción de esa empresa de tubería en diámetros pequeños es inexistente o insignificante.
- S.** En el periodo 1997-2001 la exportación de tubería en diámetros superiores a 4½ pulgadas (114.30 milímetros) representó más de 90 por ciento de la exportación total de la solicitante.
- T.** Los argumentos presentados por Silcotub y por el Gobierno de Rumania, demuestran que durante el periodo de investigación ni la economía de Rumania ni el sector industrial en que participa Silcotub, corresponden a una economía centralmente planificada.
- U.** Le corresponde a TAMS A demostrar que Rumania y en particular el sector industrial en que participa Silcotub, tiene las particularidades de funcionamiento económico que señala el texto actual del artículo 48 del RLCE.
- V.** El hecho de que en pasadas investigaciones en otros países se le haya dado a Rumania el tratamiento de país de no-mercado o de economía centralmente planificada, no significa que en la presente investigación deba dársele ese tratamiento, en todo caso la Secretaría debió establecer en la resolución de inicio que la clasificación de Rumania como país de economía centralmente planificada estaría sujeta a evaluación y examen en el curso del procedimiento, ya que al no haberlo hecho así, pareciera que la autoridad investigadora pretende dejar este hecho como cosa juzgada, siendo que también forma parte de la litis y está sujeto a prueba.
- W.** Los Estados Unidos de América en el procedimiento de revisión de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de tubería de acero al carbono y aleados, sin costura, estándar, de ciertos diámetros pequeños (producto idéntico o similar al producto investigado en el presente procedimiento administrativo), originarias de Rumania, caso número A-485-805, el Departamento de Comercio de ese país pospuso la resolución final dada la necesidad de evaluar el estatus de economía de no mercado de Rumania, según publicación del caso en el Federal Register del 10 de septiembre de 2002.
- X.** Los mercados domésticos de Rumania están abiertos al comercio y a la inversión extranjera y no se encuentran protegidos por factores externos a las fuerzas del mercado y las ventas internas de las mercancías reflejan el valor justo de mercado, sin distorsiones. El régimen de cambios en Rumania se caracteriza por la completa convertibilidad de la moneda en todas las transacciones.
- Y.** Las uniones de trabajadores en Rumania son fuertes y efectivas con los derechos de los trabajadores. Las negociaciones contractuales entre los empleadores y empleados están comprometidas con libertad sin intervención del gobierno y son ampliamente utilizadas en todos los sectores de la economía, así como los mecanismos para el ajuste de salarios.
- Z.** Las leyes de Rumania promueven las inversiones extranjeras directas ofreciendo tratos equitativos a inversionistas extranjeros para que inviertan en cualquier campo de actividad económica en las formas legales establecidas. El porcentaje de participación extranjera en las compañías comerciales de Rumania no está restringido y la repatriación de utilidades y dividendos puede ser realizada libremente después de cubrir los impuestos en dicho país. Determinadas inversiones estratégicas gozan de incentivos sustanciales, reducción de impuestos y ágiles procesos administrativos.
- AA.** La política rumana sobre inversiones extranjeras está basada en tres principios generales:
- a. Trato igual a la inversión foránea y a la nacional.
 - b. Acceso libre al mercado.
 - c. Mínima intervención gubernamental.
- BB.** Las recientes leyes de privatización permiten acelerar la privatización de empresas públicas. El gobierno rumano ha llevado a cabo resultados significativos en sus esfuerzos para la privatización, incluyendo programas específicos con el Banco Mundial. La contribución del sector privado en el Producto Interno Bruto (PIB) ha ido avanzando en forma constante y en la

actualidad alcanza un 72.4 por ciento. La propiedad privada de la tierra está garantizada a través de la Constitución y en un 100 por ciento las compañías extranjeras pueden poseer tierra para llevar a cabo sus negocios. El 72.4 por ciento del empleo está ocupado en el sector privado de la economía.

- CC.** El libre mercado es la norma de un 80 por ciento de los precios totalmente liberalizado. El sector bancario se encuentra bajo una completa reestructuración y proceso de privatización, el cual ha alcanzado un total de los activos bancarios en el país.
- DD.** Los acuerdos comerciales establecidos por Rumania, tales como los que se tiene con la Unión Europea, el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional, garantizan el proceso irreversible de su economía hacia una economía de mercado. Con la Unión Europea está en marcha, desde 1993, un plan de acción para acelerar su admisión a la misma. Por lo tanto, Rumania dejó de ser una economía centralmente planificada para convertirse en una economía de mercado como lo eran los Estados Unidos Mexicanos en la década de los ochenta.
- EE.** Silcotub opera en un sector industrial plenamente de libre mercado, en que el propio gobierno trata de evitar que se den situaciones de concentración de mercados.
- FF.** En sus operaciones de exportación Silcotub actúa siempre en términos de mercado, atendiendo a los precios internacionales.
- GG.** No procede acumular las importaciones originarias de la Federación de Rusia y de Rumania para el análisis del supuesto daño a la producción nacional, por las siguientes razones:
 - a.** El producto importado de ambos países no es similar y fueron adquiridos por clientes diferentes.
 - b.** Ambos productos no compiten entre sí y no se dirigen a los mismos mercados, y
 - c.** Ambos productos no se utilizan para los mismos procesos industriales ni abastecieron a los mismos consumidores.
- HH.** Las importaciones originarias de Rumania en el periodo investigado mostraron un crecimiento importante (651 por ciento) respecto al periodo similar anterior, sin embargo, su participación en la importación total fue de sólo 15.0 por ciento, en tanto que las importaciones originarias de la República Argentina representaron el 42 por ciento, siendo TAMSA y las empresas de su grupo los importadores de ese país.
- II.** Las importaciones provenientes de Rumania representaron el 20 por ciento del total importado, mientras que las importaciones de la República Argentina representaron el 56 por ciento.
- 52.** Con objeto de acreditar lo anterior, Silcotub presentó lo siguiente:
 - A.** Poder original conferido a sus representantes de fecha 8 de noviembre de 2002 otorgado por Gheorghe Terhes, Director General de Silcotub, con traducción.
 - B.** Certificado número 10499 expedido por el notario Loan Dumitru Buran de fecha 8 de noviembre de 2002 señalando que el señor Gheorghe Terhes, está autorizado para firmar el poder de conformidad con el acta constitutiva de dicha sociedad mercantil con traducción, debidamente apostillados.
 - C.** Información diversa de las importaciones del producto investigado por los Estados Unidos de América de 1997 a 2002, emitido por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América y la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos de América, sin traducción.
 - D.** Información de la empresa TAMSA, obtenida de la página de Internet: www.tamsa.com.mx.
 - E.** Reglamento CEE No. 1013/93 del Consejo de las Comunidades Europeas de 26 de abril de 1993, por el que se modifica el régimen autónomo de importación de los productos originarios de Bulgaria y Rumania.
 - F.** Determinación parcial de la revisión de tubería estándar lineal de ciertos diámetros pequeños, publicada en el Federal Register de los Estados Unidos de América del 10 de septiembre de 2002, con traducción parcial al español.
 - G.** Documento denominado Comentarios de Rumania a la Solicitud del status de Rumania bajo las leyes antidumping y antisubvenciones de los Estados Unidos de América, del 23 de octubre de 2002, con traducción al español.
 - H.** Relaciones sobre importaciones de tubos y perfiles huecos con costura de hierro o acero (sic) de la Unión Europea en millones de dólares y toneladas de junio a diciembre de 2001, cuya fuente son datos de Eurostat.
 - I.** Datos relativos a las importaciones totales de tubería de acero sin costura originaria de diferentes países de 2000 a 2002, cuya fuente es el listado de pedimentos de la Secretaría de Economía (valor en dólares y volumen a kilos).

- J. Datos relativos a la empresa Precitubo de la página de Internet: www.condumex.com.
- K. Relaciones de las importaciones en volumen, toneladas y valor en miles de dólares de las importaciones del producto investigado a los Estados Unidos Mexicanos originarias de varios países de junio de 1999 a junio de 2002, cuya fuente es la Secretaría de Economía.
- L. Cifras de las importaciones del producto investigado originarias de la República Argentina y destinadas a los Estados Unidos Mexicanos de enero de 2000 a diciembre de 2001, cuya fuente es la Secretaría de Economía.
- M. Formulario Oficial para empresas exportadoras investigadas por discriminación de precios.

Importadoras

Clavos Nacionales

53. Mediante escrito del 2 de diciembre de 2002, esta empresa manifestó su interés jurídico en la investigación y argumentó lo siguiente:

- A. Durante el periodo del 1 de junio al 31 de diciembre de 2001 no realizó importaciones de tubería de acero al carbono sin costura.
- B. No están vinculados con sus proveedores exportadores extranjeros.

54. Con objeto de acreditar lo anterior, dicha empresa presentó lo siguiente:

- A. Copia certificada del testimonio notarial número 36,637 pasado ante la fe del licenciado Jorge H. Falomir, Notario Público número 59 en México, D.F., en el que consta el poder del representante legal de Clavos Nacionales.
- B. Copia certificada del testimonio notarial número 78,022 pasado ante la fe del licenciado Luis Gonzalo Zermeño Maeda, Notario Público número 9 en México, D.F., que contiene el acta constitutiva de la empresa Clavos Nacionales.

Ayante

55. Mediante escrito del 8 de enero de 2003, esta empresa manifestó su interés jurídico en la investigación y argumentó lo siguiente:

- A. En los Estados Unidos Mexicanos no se produce el producto importado por Ayante, sino que éste es importado por TAMSА de su filial argentina Siderca, S.A.I.C., en lo sucesivo Siderca, así que la industria nacional engaña y confunde a la autoridad con el interés de no permitir la venta de tubo de importación de cualquier origen que compita con los productos del Grupo Internacional TENARIS de quien ellos forman parte.
- B. Ayante hace suyos los argumentos y pruebas presentados con fecha 8 de enero de 2003 del gobierno de Rumania y la empresa exportadora Silcotub.
- C. Ayante no importó bajo la fracción 7304.39.04, sino bajo la fracción 7304.39.99 que no es la fracción investigada, por ende, realizó importaciones de producto similar, que es el tubo con recubrimiento o trabajo de superficie.
- D. Los códigos de producto mencionados en el punto 2.10 de la respuesta al formulario oficial de investigación no cumplen con las especificaciones de la descripción del producto investigado debido a que el producto investigado es tubo de acero sin costura, sin recubrimiento y el producto importado por Ayante fue con recubrimiento.
- E. TAMSА no produce tubería de acero sin costura con las características del producto investigado o similares, en los diámetros que Ayante importó en el periodo investigado.
- F. TAMSА importa a los Estados Unidos Mexicanos de su filial argentina Siderca, tubería de acero al carbono sin costura en diámetros nominales menor o igual a 4 pulgadas (101.60 milímetros), lo anterior es una práctica que se ejerce debido a que Siderca es más competitiva que TAMSА en la producción de los diámetros menores señalados y así, no puede haber semejanzas entre el producto nacional y el producto importado.
- G. La tubería no es intercambiable de un diámetro a otro, por lo que el producto importado, hasta 4 pulgadas (101.60 milímetros) de diámetro nominal, no compete con el producto mexicano sino con producto argentino importado exclusivamente a nuestro país por el monopolio italo-argentino Tenaris a través de su filial TAMSА.
- H. En los Estados Unidos Mexicanos existe un monopolio de gran fuerza en la tubería de acero sin costura que mantiene una red de distribuidores quienes no "deben" vender más producto que el que TAMSА les vende y el castigo por importar o comprar de terceros puede ser que se les retire la licencia de distribución.

- I. A través de un acuerdo de "cooperación" entre la CANACERO y la Dirección General de Aduanas, se han tomado medidas no arancelarias en contra de los importadores Ayante, KJ Steel, Clavos Nacionales, Ferretería La Carredana, S.A., como las siguientes:
- a. Obstaculización en la importación de tubos de acero de procedencia rumana por el puerto de Veracruz.
 - b. Inicio de procedimientos administrativos en materia aduanera en donde se aduce una supuesta mala clasificación.
 - c. Ocultamiento de documentación presentada por el agente aduanal.
 - d. Baja de los padrones sectoriales del acero a las empresas antes mencionadas sin previa notificación.
- J. Levantamiento de supuestas actas de hechos u omisiones entre otras, aunque no se puede constatar documentalmente.

56. Con objeto de acreditar lo anterior, dicha empresa presentó lo siguiente:

- A. Copia certificada del testimonio notarial número 32,833 del 14 de marzo de 2001, otorgada ante la fe del licenciado Antonio Velarde Violante, Notario Público número 164, en México, D.F, con la que se acreditó la legal existencia de la empresa Ayante y la personalidad de su representante legal.
- B. Copia fotostática de pasaporte número 00370033938 expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- C. Oficio 325-SAT-V-A-15470 de fecha 10 de octubre de 2002, de la subadministración de Comercio Exterior "1" con respuesta a consulta de clasificación arancelaria para la importación de tubos de acero.
- D. Diversos anexos al formulario oficial de investigación.

Réplica de la solicitante

57. En ejercicio del derecho de réplica contenido en el artículo 164 párrafo segundo del RLCE, Tamsa mediante escrito recibido el 24 de enero de 2003 presentó sus contraargumentaciones respecto de la información, argumentos y pruebas vertidas por las empresas importadoras y exportadora comparecientes, en los siguientes términos:

- A. La presente investigación debe comprender la tubería en diámetros de ½ a 18 pulgadas (12.70 a 457.20 milímetros).
- B. Silcotub trata de confundir a la autoridad tratando de vincular dos conceptos diferentes como el de intercambiabilidad y la importancia del diámetro; lo anterior, de ninguna manera contradice la posibilidad de que exista intercambiabilidad entre distintos diámetros, sobre todo atendiendo a consideraciones de precio.
- C. La intercambiabilidad comercial a la que se refiere la solicitante se da a nivel usuarios y de consumidores, no siendo así el caso de un productor como la solicitante, quien debe tener una política de mantener una gama completa de diámetros a disposición del consumidor o usuarios para que realice su selección.
- D. Durante el periodo investigado se concretaron operaciones comerciales de tubería con diámetros superiores a 4 pulgadas (101.60 milímetros) que fue importada a los Estados Unidos Mexicanos durante abril a agosto de 2002.
- E. La estrategia de penetración de mercados de los exportadores rusos y rumanos es entrar en los mercados a partir de diámetros pequeños, sensibilizando así las necesidades del mercado para colocar diámetros superiores.
- F. Durante el periodo investigado se hicieron ofrecimientos de diámetros superiores a 4 pulgadas (101.60 milímetros) y se negociaron las importaciones correspondientes, las cuales debido a su natural desfase por motivos de transportación y comercialización aparecen registradas con posterioridad al periodo investigado, lo cual es prueba clara de la intención de Petrotub de penetrar al mercado mexicano con tubería de diámetros superiores a 4 pulgadas (101.60 milímetros).
- G. La Secretaría obró conforme a derecho, pues antes de iniciar la investigación se allegó de evidencias de la representatividad de la solicitante a través de la certificación de Canacero, en el sentido de que la solicitante produce el 100 por ciento de la tubería de acero al carbono sin costura que se fabrica en el país, lo cual se puede corroborar con la simple lectura de la parte pertinente del expediente administrativo.

- H.** En ningún momento la solicitante ha eludido su obligación de sustentar la gama de diámetros que produce y de su justificación para efectos de la presente investigación.
- I.** Con las importaciones provenientes de la República Argentina, la solicitante busca:
- a.** Mantener una línea completa y competitiva en el mercado interno.
 - b.** Cubrir posibles necesidades de los clientes.
 - c.** Eficientar la mezcla de productos fabricados por Tamsa.
- J.** Silcotub acepta implícitamente la existencia de exportaciones de tubo de diámetros pequeños, y la califica de insignificante. Queda fuera de toda lógica el afirmar que una insignificante exportación sea evidencia de no producción de determinado producto.
- K.** Silcotub presenta un documento de la Comisión Europea de 1993, cuya antigüedad no corresponde a un periodo razonable que pudiera tener relación con el periodo de investigación.
- L.** El solo hecho de que Silcotub sea una "empresa de mercado", no es suficiente para desvirtuar la caracterización de Rumania y su industria acerera como centralmente planificadas, pues ningún dispositivo en la materia lo preceptúa de esa manera.
- M.** Rumania no es una economía centralmente planificada, como tampoco lo es el sector industrial en que opera Silcotub.
- N.** La referencia de la investigación estadounidense tendiente a demostrar bajos márgenes de discriminación de precios en el comercio exterior de Rumania con ese país, tiene nulo valor para efectos de la presente investigación, toda vez que se refiere a otras importaciones y otra investigación tutelada al amparo de legislación diversa a la mexicana.
- O.** La referencia anterior no concuerda con la afirmación de Silcotub, en el sentido en que no incurren en prácticas desleales de discriminación de precios por el hecho de que sus precios sean congruentes con el mercado internacional, por lo siguiente:
- a.** Las prácticas desleales de discriminación de precios se desarrollan en la importación de productos a menos de su valor normal en el país de origen o sustituto, con referencia a precios de exportación al mercado de un país determinado. La referencia a precios internacionales no es una evidencia "per se" de ausencia de dichas prácticas, y mucho menos se consideran como tales conforme a la normatividad vigente.
 - b.** El mercado internacional que presenta Silcotub está constituido mayormente por países cuya condición económica como de mercado no está comprobada, e incluso pertenecen al antiguo bloque socialista, en su mayoría por lo que su representatividad del comercio mundial del producto investigado es bastante cuestionable, sobre todo en el aspecto del precio.
 - c.** El hecho de que existan investigaciones sobre discriminación de precios en el mercado estadounidense y europeo son indicios claros de la existencia de comercio de productos rumanos a precios discriminados, lo cual evidentemente contradice la afirmación de Silcotub de que no es su práctica exportar a precios de dumping.
- P.** El recubrimiento o laca es parte del proceso productivo del producto investigado, por lo que no debe ser considerado como criterio suficiente para considerar que el producto bajo investigación deba importarse por otra fracción arancelaria diversa a la 7304.39.04, pues de sostenerse lo contrario, toda la tubería que está sujeta a este paso final forzosamente debiera clasificarse bajo la fracción 7304.39.99.
- Q.** En la realidad productiva de la industria no se considera al recubrimiento un trabajo adicional a su proceso productivo, por lo cual la interpretación que hace la autoridad aduanera en el criterio arancelario ya mencionado ignora la realidad productiva, al darle al acabado con laca del tubo investigado la categoría de recubrimiento, siendo que éste es propiamente un proceso adicional que normalmente se ocupa para instalaciones petroleras de conducción de gas y similares que requieren protección especial a los elementos.
- R.** Las importaciones provenientes de la República Argentina no son la causa del daño a la producción nacional, mismas que corresponden a transacciones reales, con precios efectivamente pagados y debidamente documentadas, por lo que la investigación profunda que sugiere Silcotub no es necesaria.
- S.** Las razones esgrimidas por Ayante para no comprar producto nacional no corresponden a la realidad, pues si bien es cierto que existe un solo fabricante nacional con una red de

distribuidores exclusivos, de ninguna manera ha negado ni tiene política de negar ventas a empresas distintas a su red de distribución.

- T. No existe monopolio en la tubería de acero sin costura. Existe un solo productor nacional que concurre a un mercado abierto a las importaciones y que opera en un contexto competitivo de clientela especializada y demandante de mejores condiciones, sobre todo en el marco de licitaciones o concursos que hoy por hoy son ya de carácter internacional.
- U. El proceso de fabricación del producto investigado se elabora a partir de barras calientes, las cuales son pasadas por el laminador a mandril retenido, en donde son perforadas y ajustadas al diámetro y espesor de tubos deseados laminado en caliente.
- V. La fabricación a partir de lámina rolada en caliente se aplica a productos que no son objeto de esta investigación como los tubos con costura.
- W. En el punto 1 del apartado de resultandos de la resolución de inicio, el nombre de la empresa que se señaló fue de TAMSA, sin embargo, el nombre correcto es Tubos de Acero de México, S.A.
- X. En los pedimentos de importación incluidos ingresó durante el periodo analizado tubería procedente de Rumania con 10 y 14 pulgadas (254.00 y 355.60 milímetros) por las fracciones arancelarias 7304.39.99 y 7304.49.99.
- Y. No es justificable que en la resolución de inicio que se comenta, dejen de considerarse el tubo con diámetro superior a 4 pulgadas (101.60 milímetros), sobre todo si se considera que esta gama completa forma parte del universo investigado para efectos de daño y su amenaza en esta investigación.

58. Con objeto de acreditar lo anterior, TAMSA presentó lo siguiente:

- A. Relación de pedimentos de importación de fechas abril, mayo, julio y agosto de 2002 y estimación del margen de dumping.
- B. Reporte de investigación antidumping en el caso de Petrotub, y la República, S.A., (sic) contra el Consejo de la Unión Europea obtenido de la página de Internet: <http://europa.eu.int/smartapi>.
- C. Reporte de investigación antidumping del producto investigado, en la República Bolivariana de Venezuela, obtenido de la página de Internet: <http://www.cass.com.ve/Tuberiapetrolera.htm>
- D. Relación de cuotas antidumping en Estados Unidos de América, sin traducción ni fuente.
- E. Lista de precios y certificados de fabricación de la empresa TAMSA, de fechas 1 de marzo de 2000 y 15 de noviembre de 2001.
- F. Documento elaborado por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América, en el caso A485-805 relativo a la tubería de conducción y presión sin costura, procedente de Rumania, sin traducción.
- G. Documento aclaratorio sobre el término "recubrimiento en otros trabajos de superficie de la fracción arancelaria 7304.39.04 de la entonces TIGI, del 17 de octubre de 2001, cuya fuente es la CANACERO.
- H. Pedimentos de importación del producto investigado de diciembre de 2001, con anexos.

Requerimientos de información

Exportadora

Silcotub

59. En respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría mediante oficio UPCI.310.03.0636/2 con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 25 de marzo de 2003 Silcotub respondió lo siguiente:

- A. Silcotub factura a Duferco y ésta a su vez factura al cliente en los Estados Unidos Mexicanos.
- B. En las facturas de venta del producto investigado de Silcotub a Duferco, no procede un ajuste por crédito ya que las ventas son al contado.
- C. Todas las ventas a los Estados Unidos Mexicanos en el periodo investigado se realizaron a través de la comercializadora Duferco.
- D. Todas las ventas realizadas durante el periodo investigado corresponden a tubería de acero sin costura recubierta con laca negra.
- E. El precio de Silcotub es (FOB) libre a bordo al puerto Constanza y el monto de los ajustes reportados corresponde al promedio de los gastos efectuados en los embarques realizados a los Estados Unidos Mexicanos en el periodo investigado. No se paga seguro interno.

- F. Con base al equipo, diseño y tecnología con que cuenta Silcotub en su planta, no puede fabricar tubería con diámetros exteriores superiores a 5 ½ pulgadas (137.70 milímetros), toda la línea de producción, equipos principales y auxiliares está diseñada para trabajar con un rango de diámetro exterior de ½ a 5 ½ pulgadas (12.70 a 139.70 milímetros) como demuestra el catálogo de productos e información sobre las líneas de producto que elabora presentado en su respuesta al formulario.
- G. El único tipo de recubrimiento que aplica Silcotub a los diferentes tipos de tubería de acero sin costura que elabora es el recubrimiento con barniz o laca negra para evitar la corrosión en el producto, este procedimiento se aplica durante la etapa de inspección y acabado final de la tubería.

60. Con el objeto de acreditar lo anterior, Silcotub presentó lo siguiente:

- A. Copias de facturas de ventas del producto investigado de fechas 16 y 17 de agosto de 2001.
- B. Precio de exportación de tubería de acero sin costura a los Estados Unidos Mexicanos importada por la fracción arancelaria 7304.39.04 de la TIGIE.
- C. Cifras de ajustes al precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos.

Importadora

Ayante

61. En respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría mediante oficio UPCI.310.03.0530/2 con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 6 de marzo de 2003 Ayante respondió lo siguiente:

- A. La tubería que Ayante importó bajo la fracción arancelaria 7304.39.99 es una tubería de acero al carbón, negra (sin recubrimiento metálico pero con recubrimiento de laca negra de tipo no metálico), sin costura producida bajo la Norma ASTM A53, grado B y la Norma ASTM A 106-99, grado B, que se puede utilizar para la conducción de fluidos y gases a altas temperaturas, conducción de gases, vapor, agua y aire a presión, puede ser sometida a doblez, formado en serpentín, otras operaciones de formado y soldadura y usos mecánicos. El acero base es calmado y puede haber sido fundido bajo proceso de tipo hogar abierto, horno eléctrico o aceleración al oxígeno, el recubrimiento de laca negra permite a la tubería una mayor resistencia a la corrosión, presentación y cubre imperfecciones de superficie que pueda presentar la tubería.
- B. Ayante no ha importado tubería bajo la fracción arancelaria 7304.39.04 por lo que desconoce las características físicas, composición química y usos de la tubería clasificada que otros han importado.
- C. Debido a la extensa normatividad y usos finales que existen para la tubería de acero al carbono sin costura no es posible describir de manera genérica las propiedades físicas y químicas ya que éstas varían significativamente.
- D. La fracción arancelaria 7304.39.04 de la TIGIE cubre tuberías cuyas superficies interior y/o exterior del tubo no presentan recubrimiento alguno y así el cliente puede inspeccionar el producto con objeto de buscar algún defecto superficial, ya que con el recubrimiento los defectos de _____ la _____ superficie se ocultan.
- E. La fracción arancelaria 7304.39.99 de la TIGIE es para tuberías que el cliente no va a reinspeccionar o que no se le van a aplicar recubrimientos muy especiales; en la planta se le aplica un barniz alquitranado, alquidial (anticorrosión), un fenólico (anticorrosivo a algunos medios corrosivos más intensos), epóxico, ahulado y plástico dependiendo del grado de corrosividad _____ a _____ la _____ que _____ será _____ sujeto el tubo.
- F. Dificilmente son sustitutos en el mercado la tubería clasificada en la fracción arancelaria 7304.39.04 con la de la fracción arancelaria 7304.39.99, aunque eventualmente tomando en cuenta el costo se puede dar la sustitución.
- G. Un tubo "extruécote" exterior jamás podrá sustituirse con uno con recubrimiento "epóxico" interior ya que el primero es para enterrarse en el suelo por varios años y transportar un líquido débilmente corrosivo y el otro para transportar gases de cloro en una planta química.
- H. En cuanto a precios, el tubo negro sin recubrimiento es el más barato comparado con el mismo tubo con recubrimiento y dependiendo de lo sofisticado de éste, de acuerdo con la corrosividad, su precio irá en aumento mientras mayor sea ésta.

- I. Difícilmente es viable intercambiar una tubería por otra de diámetro diferente cuando se diseña el uso de una tubería para conducir un líquido o un gas de un lugar a otro, ya que son varios los factores que se toman en cuenta como el gasto (velocidad de conducción, a menor gasto pérdida de eficiencia), presión (que tiene que ver con la seguridad del tubo) y costo del tubo (razones económicas).
- J. En toda la línea de tubería hay bombas impulsoras, medidores y otros componentes, todo calculado para que trabaje el tubo con una eficiencia del 90 al 95 por ciento, si el usuario final cambia el tubo, tendrá que cambiar toda la línea con sus componentes y corre el riesgo por el uso de otro tubo de diferentes dimensiones.
- K. El precio de venta en términos de costo por metro lineal nunca puede ser el mismo debido a la enorme diferencia en peso lineal entre un diámetro y otro inmediato superior que mantengan una misma cédula; nadie utilizará un tubo de mayor diámetro para una línea de conducción que requiera un tubo de menor diámetro al menos en casos de escasez extrema, depresión o guerra.
- L. Los dueños de empresas distribuidoras de TAMSA han expresado que ellos no pueden realizar abiertamente importaciones por miedo a represalias que irían en contra de sus intereses y una segura pérdida de la licencia de distribución de la solicitante; dichas empresas han solicitado a Ayante que actúe como importador de récord del producto investigado y que facture el producto ya nacionalizado con el objeto de que no se entere la solicitante de dichas importaciones.
- M. La solicitante realiza cuantiosas importaciones de sus filiales ya que en el periodo de junio a diciembre de 1999 según datos proporcionados por CANACERO, un total de 5,774 toneladas métricas equivalentes al 73.82 por ciento del total de las importaciones provinieron de Siderca de la República Argentina.
- N. Los importadores de tubería de acero sin costura de Rumania han sido afectados por diversas instancias con medidas no arancelarias contrarias a las prácticas de comercio internacional tales como:
 - a. El desconocimiento de la Aduana de Veracruz de certificados de origen emitidos por la Cámara de Comercio de Rumania.
 - b. Se han iniciado procedimientos administrativos en materia aduanera a la empresa Ayante por una supuesta clasificación arancelaria incorrecta.
 - c. Se levantaron actas de hechos u omisiones a los importadores aduciendo una mala clasificación arancelaria.
 - d. Se le han cancelado sin previo aviso a Ayante, los padrones sectoriales para importación, poniendo en riesgo la integridad de nuestras empresas.

62. Con el objeto de acreditar lo anterior, Ayante presentó lo siguiente:

- A. Copia de factura de gastos de agente aduanal de fecha 9 de octubre de 2001.
- B. Copia de pedimento de importación de mercancía clasificada con la fracción arancelaria 7304.39.99 de fecha 3 de octubre de 2001.
- C. Copia de una factura de fecha 17 de agosto de 2001.
- D. Copia de conocimiento de embarque de fecha 17 de agosto de 2001.
- E. Copia de factura de pago por muellaje de fecha 3 de octubre de 2001.
- F. Copia de diversas facturas por concepto de flete de fecha 4 de octubre de 2001.
- G. Copia de factura de descarga de mercancía de fecha 3 de octubre de 2001.
- H. Copia parcial de norma ASTM A53/A53 M sin traducción.
- I. Copia de artículo relativo a la empresa TAMSA, publicado en revista Renta Variable editado por Valores Mexicanos Casa de Bolsa, S.A. de C.V. sin fecha.

Ayante

63. En respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría mediante oficio UPCI.310.03.1045/2 con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 30 de abril de 2003 Ayante respondió lo siguiente:

- A. Ayante no importó tubería de la Federación de Rusia y tampoco lo hizo a través de la fracción 7304.39.04.

64. Con el objeto de acreditar lo anterior, Ayante presentó lo siguiente:

- A. Listado de clientes y ventas totales al mercado interno de tubería de 1/2 a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros) importadas en el periodo de junio a diciembre de 1999, 2000 y 2001.
- B. Factura comercial de la empresa Ayante, S.A. de C.V., de fecha 4 de octubre de 2001.

Solicitante

TAMSA

65. En respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría mediante oficio UPCI.310.03.0557/2 con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 18 de marzo de 2003 TAMSA respondió lo siguiente:

- A. La diferencia entre diámetros de tubería se vuelve significativa dependiendo de los rangos de diámetro que se tengan para clasificar; generalmente una diferencia mayor o igual a 2 pulgadas (50.80 milímetros), será significativa en determinados rangos de tubería.
- B. Técnicamente se pueden distinguir tres grandes grupos de tubería:
- a. El que va de 1/2 a 3 1/2 pulgadas (12.70 a 88.90 milímetros).
 - b. El que va de 4 a 8 pulgadas (101.60 a 203.20 milímetros), y
 - c. El que va de 10 a 16 pulgadas (254.00 a 406.40 milímetros). Los rangos indicados en los tres grupos presentan las posibilidades de intercambiabilidad técnica más factibles conforme a las necesidades de los proyectos y las alternativas para mantenimiento.
- C. Las instalaciones productivas de la solicitante le permiten fabricar cualquier diámetro que se le solicite, sin embargo, existen una serie de diámetros que se producen comúnmente por ser los más demandados en el mercado.
- D. En un rango de 1/2 a 3 1/2 pulgadas (12.70 a 88.90 milímetros), aun y cuando una diferencia significativa en este rango sería 1 1/2 pulgadas (38.10 milímetros), también es cierto que se podrían intercambiar en forma técnicamente viable tubos cuya diferencia de diámetro fuera igual o menor a 1 1/2 pulgadas (38.10 milímetros) y así en otros rangos de diámetro.
- E. Los diseñadores deciden los diámetros de tubería a utilizar a partir de la ingeniería básica del proyecto y ésta en muchas ocasiones se ve influenciada por aspectos económicos y prácticos como las características y dimensiones de los dispositivos de medición de flujo, los cuales muchas veces se deben adecuar a los equipos tuberías o accesorios que hay disponibles en el mercado.
- F. No hay dispositivos disponibles en diámetros de 3 1/2 y de 5 pulgadas (88.90 y 127.00 milímetros) por lo que en este caso no se podrían utilizar tubos con estos diámetros y por ejemplo en este caso sería intercambiable el tubo de 6 pulgadas (152.40 milímetros), aunque si se involucra el factor precio en la decisión final de compra, en el costo proyecto se incluiría tubería de acero al carbono sin costura de menor precio.
- G. Con respecto a los ajustes o modificaciones en instalaciones para la intercambiabilidad de tubería, éstos no son necesarios si se realizan desde la concepción del proyecto; en el caso de reparaciones a una red de tubería ya montada, sí sería necesario hacer algunos cambios en las instalaciones donde se utiliza la tubería sólo en soportes, conexiones al inicio y final de la línea o en algún equipo intermedio, pero el costo de estos cambios es significativamente menor al ahorro que se puede obtener al adquirir tubería a precio desleal de diámetro técnicamente intercambiable.
- H. Se tiene conocimiento de clientes o usuarios que han sustituido tubería de diámetros intermedios, ya que es precisamente donde se debe buscar una alternativa técnicamente viable a la falta de disponibilidad de equipos en esos diámetros. Hasta el momento en que la ingeniería básica del proyecto queda definida formalmente es cuando comienzan a fincar los pedidos de tubería a los distribuidores; TAMSA tiene conocimiento de las necesidades de los clientes al recibir los pedidos pero en forma indirecta ya que no tiene contacto directo con los usuarios finales.
- I. Un tubo cualquiera puede ser denominado como esbozo (sólo de nombre) cuando el mismo es sometido a un proceso de estiramiento, pero con el cual no perdería sus características

esenciales y los usos siguen siendo los mismos ya que el producto continúa siendo tubería para conducción de fluidos, tanto antes como después de dicho estiramiento; cualquier tubería de cualquier norma puede ser denominada como esbozo al momento de que exista cierta certeza en cuanto a que será destinada a un estiramiento.

- J.** Existe una confusión al querer distinguir la tubería por nombres, lo cual sería inadecuado debido a que cada empresa al mismo tubo lo denomina de forma diferente, Silcotub le llama Seamless Carbon Steel Pipe, Pervouralsky Novotrubny Works le dice Seamless Tube y TAMSA lo denomina como conducción Seamless, pero se trata de producto investigado ya que cumple con los parámetros de tubería para conducción.
- K.** La tubería que se convertirá en esbozo se produce bajo el mismo proceso de producción que la tubería madre y puede ser utilizada como tubería para conducción de fluidos, ya que posee las mismas características de un tubo convencional; en el momento que se decide hacer uso de un esbozo en cualquier otra aplicación de conducción sin que sea sujeto a estiramiento, dejaría de ser denominado esbozo y entonces se convertiría en tubo, tubería de acero al carbono sin costura, tubería Seamless, tubería de conducción o cualquier otro nombre con el que se le conoce en el mercado.
- L.** Cualquier tubo puede ser sometido a estiramiento y pasar de llamarse tubería de acero sin costura a llamarse esbozo, la decisión de intercambio la tiene el cliente o usuario final por lo que TAMSA al no estar en contacto directo con ellos, desconoce con exactitud las preferencias del cliente en cuanto a qué tipo de tubo utilizar o sus razones.
- M.** TAMSA tiene conocimiento de una empresa que compró tubería que originalmente le fue vendida como esbozo pero que al no ser estirada deja de serlo y se convierte en tubo sin costura de acero al carbono, con o sin dicho proceso de estiramiento, ciertos usuarios finales pueden cubrir sus necesidades de conducción de fluidos.

66. Con el objeto de acreditar lo anterior, TAMSA presentó lo siguiente:

- A.** Copia de especificaciones técnicas de medidores de flujo obtenidos de la página de Internet: <http://www.arad.co.il>.
- B.** Ordenes de producción del producto investigado de fecha 10 de marzo de 2003, de TAMSA.
- C.** Copias certificadas de pruebas de tubería de acero al carbono sin costura de fechas 7 de marzo, 17 de agosto y 29 de diciembre de 2001.
- D.** Copias de facturas de venta de TAMSA, de fechas 7 de diciembre de 1999 y 14 de febrero de 2000.
- E.** Copias de pedimentos de importación de los años 1999 y 2000.
- F.** Relación de importaciones de tubería de acero al carbono sin costura de TAMSA de 1999, 2000 y 2001.
- G.** Estado de costos, ventas y utilidades de tubería de acero al carbono sin costura de diámetros de 1/2 a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros) de TAMSA del periodo de junio de 1999 a diciembre de 2001.

67. En respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría mediante oficio UPCI.310.03.1043/2 con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 29 de abril de 2003 TAMSA respondió lo siguiente:

- A.** Las ventas de los distribuidores de TAMSA se redujeron considerablemente debido a la presencia en el mercado nacional de producto investigado a precios discriminados, al haber oferta de importaciones desleales procedentes de la Federación de Rusia y Rumania en el mercado nacional. Los clientes de los distribuidores de TAMSA dejaron de comprarles producto nacional, por lo que los distribuidores redujeron sus compras a dicha empresa; ante la reducción del consumo de producto nacional y hasta donde TAMSA entiende ninguno de sus distribuidores importó producto investigado, confirmándose que tanto TAMSA como su red de distribución fueron dañados por las importaciones a precios discriminados.
- B.** Existe una repercusión en los precios motivada por:
 - a.** Cargo por volúmenes bajos.
 - b.** La clasificación de distribuidores, dependiendo del volumen comprado.
 - c.** Dada la invasión en el mercado nacional de producto a precios discriminados opera una recomposición.

68. Con el objeto de acreditar lo anterior, TAMSa presentó lo siguiente:

- A.** Ventas totales al mercado interno de tubería de $\frac{1}{2}$ a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros) de producción nacional en el periodo de junio a diciembre de 1999 a 2001.
- B.** Ventas totales al mercado interno de tubería de $\frac{1}{2}$ a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros) importada de la República Argentina del periodo de junio a diciembre de 1999 a 2001.
- C.** Listado de los principales clientes de tubería de acero al carbono sin costura de diámetros mayores de 4 y hasta 6 pulgadas (101.60 y hasta 152.40 milímetros) que fabricó en el periodo de junio a diciembre de 1999 a 2001.
- D.** Listado de los principales clientes de ventas al mercado interno de tubería de acero al carbono sin costura de diámetros mayores de 6 y hasta 18 pulgadas (152.40 y hasta 457.20 milímetros) que fabricó en el periodo de junio a diciembre de 1999 a 2001.

Partes no interesadas

69. En respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría con fundamento en el artículo 55 de la LCE, comparecieron las empresas Clavos Nacionales, S.A. de C.V.; Combisa, S.A. de C.V.; Javier Morales Garibay; Construcciones Marítimas Mexicanas, S.A. de C.V.; Corporación Mexicana de Mantenimiento Integral, S. de R.L. de C.V.; Dowell Schlumberger de México, S.A. de C.V.; Productos Especializados de Acero, S.A. de C.V.; Tamtrade, S.A. de C.V.; Tubos y Barras Huecas, S.A. de C.V.; Cerrey, S.A. de C.V.; Regio Acereros, S.A. de C.V.; Melter, S.A. de C.V., Precitubo y Tuberías y Metales Universales, S.A. de C.V., para presentar información sobre la producción nacional, capacidad instalada del producto investigado e indicadores económicos de dichas empresas, entre otras.

CONSIDERANDO

Competencia

70. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción VII y 57 fracción I de la Ley de Comercio Exterior, 1, 2, 4 y 16 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía y tercero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior publicado el 13 de marzo de 2003 en el DOF.

Legitimación

71. De acuerdo con lo señalado en el punto 5 de esta Resolución, durante el periodo comprendido de junio a diciembre de 2001, TAMSa fue la única productora nacional de tubería de acero al carbono sin costura, lo cual actualiza el supuesto contenido en los artículos 40 y 50 de la LCE, 60 y 75 del RLCE.

Legislación aplicable

Rumania

72. Para efectos de este procedimiento son aplicables la Ley de Comercio Exterior, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el DOF de 13 de marzo de 2003.

Federación de Rusia

73. Para efectos de este procedimiento son aplicables a la Federación de Rusia la Ley de Comercio Exterior, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior y el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el DOF de 13 de marzo de 2003.

Información adicional

74. Con fecha 11 de febrero de 2003, Silcotub argumentó lo siguiente:

- A.** Solicita el desechamiento de las pruebas del escrito de réplicas de TAMSa por medio del cual ofreció diversas facturas y pedimentos de importación de fecha posterior al periodo investigado, así como reportes de investigaciones antidumping en la Unión Europea y en la República Bolivariana de Venezuela, lista de precios y certificados de fabricación del producto investigado, comparecencia de la industria acerera estadounidense en el procedimiento de revisión antidumping de los Estados Unidos de América, y definición de recubrimientos, por no ser el momento procesal oportuno para admitir dichas probanzas.

Información desestimada

75. El 18 de noviembre de 2002, la Embajada de Rumania en los Estados Unidos Mexicanos presentó los siguientes documentos:

- A. Copia parcial del Reglement (CEE) No. 1013/93 Du Conseil, Journal officiel des Communautés européennes, No. L105/1, abril de 1993, sin traducción.
- B. Documento: Inquiry Into the status of Romania as a non-market Economy country under the US Antidumping and Countervailing Duty Laws, del US Department of Commerce, de fecha 23 de octubre de 2002 editado por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América, sin traducción.
- C. Documento: What we now need to build is a union of hearts and minds, underpinned by a strong shared sentiment of a common destiny —a sense of common European citizenship, editado por el Ministerio de Integración Europea, obtenida de la página de Internet: http://www.mie.ro/middle2_eng.htm de fecha 16 de noviembre de 2002, sin traducción.
- D. Documento: The european agreement establishing an association between the european communities and their member states, on the one part, and Romania, on the other part (the European Agreement or the Association Agreement, obtenida de la página de Internet: http://www.mie.ro/Dialog_structurat/English/Acordul_european.htm de fecha 16 de noviembre de 2002, sin traducción.
- E. Documento: The current status of negotiation chapters, obtenido de la página de Internet: www.mie.ro/Negocieri/English/neg_cap_neg_stacdiu.htm de fecha 16 de noviembre de 2002, sin traducción.
- F. Documento: Romania's Position paper, chapter 3 freedom to provide services, de la Conferencia de la Adhesión de Rumania a la Unión Europea de fecha 11 de diciembre de 2001, sin traducción.
- G. Documento: Position paper, chapter 5, Company Law, de la Conferencia de la Adhesión de Rumania a la Unión Europea, de fecha 11 de diciembre de 2001, sin traducción.
- H. Documento: Romania's Position paper, chapter 6, Competition Policy, de la Conferencia de la Adhesión de Rumania a la Unión Europea, de fecha 1 de agosto de 2000, sin traducción.
- I. Documento: Romania's Revised Position paper, chapter 14, Energy, de la Conferencia de la Adhesión de Rumania a la Unión Europea, de fecha 10 de enero de 2002, sin traducción.
- J. Documento: Romania's Revised Position paper, chapter 15, Industrial Policy, Acceptance of the *acquis communautaire*, de la Conferencia de la Adhesión de Rumania a la Unión Europea sin fecha y sin traducción.
- K. Documento: Romania's Position paper, chapter 25, Customs Union, de la Conferencia de la Adhesión de Rumania a la Unión Europea de fecha 24 de noviembre de 2000, sin traducción.
- L. Documento: Romania's Revised Position paper II, chapter 28, Financial Control, de la Intergovernmental Conference on Accession to the European Union, sin fecha, sin traducción.
- M. Documento: Romania's Position paper, chapter 29, Financial and Budgetary Provisions, de fecha 14 de diciembre de 2001, sin traducción.

76. La Secretaría acordó no tener por presentada la información referida en el párrafo anterior hasta que no se presentara su traducción al idioma español con fundamento en los artículos 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y 85 de la LCE; igualmente se previno a dicha Embajada para que clasificara la información mediante el oficio UPCI.310.02.2854/3 del 28 de noviembre de 2002. La Embajada de Rumania no dio respuesta al requerimiento.

77. Mediante escrito fechado el 14 de mayo de 2003, la Embajada de Rumania en los Estados Unidos Mexicanos presentó argumentos y pruebas adicionales sobre su situación de economía de libre mercado. La Secretaría acordó no tomar en cuenta durante esta etapa de la investigación la información aportada por la Embajada, toda vez que fue presentada fuera del plazo legal otorgado para tal efecto, reservándose su análisis y valoración para la etapa final de la investigación, con fundamento en el artículo 164 del RLCE.

78. El 2 de diciembre de 2002, KJ Steel manifestó su interés en participar en la investigación en oposición a la determinación de cuotas compensatorias de las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura, asimismo, solicitó prórroga presentando copia simple del instrumento notarial número 106,015, otorgado ante la fe del licenciado Ignacio R. Morales Lechuga, Notario Público número 114 en México, D.F.

79. La Secretaría acordó otorgar la prórroga para el 8 de enero de 2003, condicionándose su otorgamiento al acreditamiento de la legal existencia de la empresa y las facultades de su representante

legal con fundamento en los artículos 85 de la LCE y 19 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria, en lo sucesivo CFF; KJ Steel no dio respuesta al respecto.

80. El 2 de diciembre de 2002, Pervouralsky Novotrubny Works argumentó lo siguiente:

- A.** Tener interés jurídico en la investigación al ser exportadora a los Estados Unidos Mexicanos del producto investigado.
- B.** Señaló que aun y cuando fue mencionada en la resolución de inicio de investigación, no recibió notificación oficial por lo que no tuvo acceso oportuno a la solicitud presentada por TAMSA ni al formulario oficial para empresas exportadoras investigadas por discriminación de precios; sin embargo, solicitó prórroga.

81. La Secretaría acordó en el sentido de otorgar la prórroga para el 8 de enero de 2003, condicionándose dicho otorgamiento al acreditamiento de la legal existencia de la empresa y a las facultades de su representante legal con fundamento en los artículos 85 de la LCE y 19 del CFF de aplicación supletoria. Pervouralsky Novotrubny Works no dio respuesta.

Análisis de discriminación de precios

Consideraciones metodológicas

82. De acuerdo con TAMSA, la tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura se comercializa en distintos diámetros y se importa a los Estados Unidos Mexicanos bajo la fracción arancelaria 7304.39.04 de la TIGIE.

83. La solicitante manifestó que durante el periodo de investigación detectó importaciones de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura originaria de Rumania, que fueron introducidas al mercado mexicano por la fracción 7304.39.99.

84. La empresa exportadora Silcotub argumentó que el producto ingresado por la fracción 7304.39.99 corresponde a tubería de acero al carbono sin costura recubierta con laca negra.

85. Por las razones que se explican en el punto 178 de la presente Resolución, la Secretaría determinó calcular el margen de discriminación de precios aplicable a la empresa exportadora incluyendo aquellas transacciones de exportación que corresponden a tubería de acero al carbono sin costura recubierta con laca negra.

86. La solicitante argumentó que el diámetro es la característica más importante que identifica el producto investigado, por lo que clasificó las importaciones de acuerdo a los diámetros disponibles en los que se comercializa normalmente.

87. Por las razones expuestas en el punto 184 de la presente Resolución, la Secretaría calculó márgenes de discriminación de precios para aquellos productos cuyos diámetros se encuentran dentro del rango de 1/2 a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros, inclusive en ambos extremos).

Rumania

88. En esta etapa de la investigación, la Secretaría recibió respuesta al formulario oficial y a los requerimientos de información adicional por parte de la empresa exportadora Silcotub.

Alegatos

89. La empresa solicitante argumentó que Rumania es una economía centralmente planificada, por lo que el valor normal se debe calcular sobre la base del precio de venta en el mercado interno de un país sustituto con economía de mercado.

90. Como se indicó en la resolución de inicio de esta investigación, la solicitante fundamentó su afirmación a partir de lo señalado en el reporte periódico 2001 de la Comisión de la Unión Europea sobre el avance de Rumania hacia la adhesión, en donde se establecen que aún quedan aspectos que Rumania debe cumplir para ser considerada una economía de mercado y poder ser miembro de la Unión Europea. En particular argumentaron que Rumania aún no cumple con los requisitos para ser economía de mercado ya que no tiene un marco legal ni operativo definido en materia laboral y financiera, que aún existe control estatal en varios sectores, y aún existe intermediación del estado en el sector empresarial y en el mercado.

91. Adicionalmente, la solicitante proporcionó documentación en la que otras autoridades antidumping del mundo le dan el trato de economía de no mercado a Rumania.

92. Al respecto, Silcotub manifestó que los argumentos vertidos por TAMSA fueron aceptados sin mayor análisis ni motivación por parte de la autoridad investigadora, quien determinó considerar a Rumania como un país con economía centralmente planificada.

93. Asimismo, la empresa exportadora manifestó que no existe ninguna prueba aportada por la solicitante con relación a que Rumania continúa siendo un país con economía centralmente planificada y que se trataron de simples afirmaciones no apoyadas en pruebas pertinentes.

94. Silcotub argumenta que el hecho de que en pasadas investigaciones en otros países se le haya dado a Rumania el tratamiento de un país de no mercado o de economía centralmente planificada, no significa que en la presente investigación deba dársele ese tratamiento.

95. TAMSA a su vez señaló respecto al estatus de economía de mercado, que los medios probatorios ofrecidos por Silcotub no son puntuales al periodo de investigación ya que presentan un documento de la Comisión Europea de 1993 cuya antigüedad no corresponde a un periodo razonable que pudiera tener relación con el periodo investigado.

96. La Secretaría considera que los argumentos vertidos por Silcotub en el sentido de que la autoridad investigadora determinó considerar a Rumania como un país con economía centralmente planificada sin mayor análisis ni motivación y que no existe ninguna prueba aportada por la solicitante con relación a que Rumania continúa siendo un país con economía centralmente planificada, carecen de validez en razón de que la autoridad investigadora en los puntos 44 y 45 de la resolución de inicio de investigación publicada en el DOF el 18 de octubre de 2002 indicó las pruebas presentadas por la solicitante, asimismo, en el punto 46 de la misma, la Secretaría motivó y fundamentó su determinación al respecto. Finalmente, en el punto 53 de la citada resolución se señaló que era la información razonablemente al alcance de la solicitante y que los argumentos y pruebas presentados por TAMSA fueron aceptados con fundamento en los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE.

97. Por otro lado, Silcotub manifestó que la Secretaría debió establecer en la resolución de inicio que la clasificación de Rumania como país con economía centralmente planificada estaría sujeta a evaluación y examen en el curso del procedimiento.

98. Con relación a lo anterior, es lógico suponer que en una investigación de este tipo las partes interesadas tienen la posibilidad de aportar los argumentos y pruebas que consideren convenientes para que la Secretaría los analice y pueda tomar una determinación al respecto.

99. Asimismo, la Secretaría aclara que en el formulario oficial para empresas exportadoras investigadas por discriminación de precios de economía centralmente planificada, se deja abierta la posibilidad de presentar la información que sea necesaria si se considera que en la rama de producción que fabrica la mercancía similar a la exportada a los Estados Unidos Mexicanos, prevalecen las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto.

100. En su respuesta al formulario oficial, Silcotub presentó argumentos tendientes a demostrar que Rumania se desenvuelve como un país con economía de mercado. En particular, proporcionó el mismo documento elaborado por el gobierno de Rumania y presentado en la investigación que lleva los Estados Unidos de América en el caso No. A-485-805, con la finalidad de analizar el estatus de la economía de ese país. Los argumentos planteados se señalan a continuación:

- A.** La moneda rumana es totalmente convertible para propósitos de negocios.
- B.** Los salarios son el resultado de negociaciones libres entre los trabajadores y los patrones.
- C.** Las inversiones extranjeras están permitidas y fomentadas.
- D.** Se ha dado un proceso de privatización promovido por el gobierno rumano.
- E.** La asignación de recursos, fijación de precios y decisiones de producción, se dan en un mercado liberalizado.
- F.** Existen otros factores que fortalecen el mercado abierto al comercio y a la competencia.

101. En cuanto a Silcotub, la empresa argumenta que se desenvuelve en condiciones de estructuras de costos y precios que reflejan condiciones y principios de mercado y que es una empresa totalmente privada.

102. Para replicar lo señalado por Silcotub, TAMSA presentó como información soporte para argumentar la condición de economía centralmente planificada de Rumania, la comparecencia de la industria acerera estadounidense en el mismo caso señalado en el punto 100 de la presente Resolución. En dicho documento se señala lo siguiente:

- A.** La convertibilidad del tipo de cambio de Rumania es significativamente limitada.
- B.** Existen limitaciones sobre la libre negociación entre el trabajo y la administración.
- C.** En la práctica, Rumania no está abierta a una inversión extranjera significativa.

- D. Los medios de producción permanecen sustancialmente bajo el control del gobierno de Rumania.
- E. El gobierno de Rumania ejerce un control significativo sobre la distribución de recursos, precios y decisiones hacia el exterior de las empresas.
- F. La excesiva corrupción ha sido una importante razón por la cual Rumania ha sido incapaz de desarrollar una economía de mercado.

103. La Secretaría realizó una comparación de la información, pruebas y argumentos a los que se refieren los puntos 100 al 102 de la presente Resolución con la finalidad de determinar el estatus de la economía de Rumania en relación al producto investigado, revisando las diferentes variables. Sin embargo, la Secretaría observó que se trata de posiciones contrapuestas; por citar algunos ejemplos:

- A. La moneda rumana es totalmente convertible para propósitos de negocios, en contrario, se señala que aún existen licencias requeridas para la conversión del tipo de cambio en transacciones de negocios significativas.
- B. La inversión extranjera directa ha sido fortalecida por la legislación rumana, en contrario, se afirma que el país no está abierto a una inversión extranjera significativa y que se ve afectada por deficiencias en el sistema legal como la burocracia y la corrupción.
- C. El libre mercado es la norma pues un 80% de los precios al consumidor están totalmente liberalizados, mientras que la contraparte alega que el gobierno continúa ejerciendo un control significativo sobre la distribución de los recursos y los precios mediante controles que no están ligados a objetivos antiinflacionarios.

104. Las variables revisadas por la Secretaría corresponden a datos agregados a nivel macroeconómico y no a un nivel que permita a la Secretaría determinar si la industria y la empresa fabricante del producto sujeto a investigación presentan estructuras de costos y precios que reflejen principios de mercado tal y como lo establece el artículo 48 del RLCE.

105. De acuerdo con lo establecido en la disposición legal antes citada, le corresponde a Silcotub aportar los medios probatorios en relación con las decisiones sobre precios, costos y abastecimientos de insumos, incluidas las materias primas, tecnología, producción, ventas e inversión, entre otras, que permitan a la autoridad investigadora determinar que han sido adoptadas, durante el periodo de investigación, en función a las señales de mercado y sin interferencias significativas del Estado. Debido a que Silcotub no proporcionó información y datos al respecto, la Secretaría determinó, en esta etapa de la investigación, seguir considerando a Rumania como un país con economía centralmente planificada.

Precio de Exportación

106. Silcotub exportó a los Estados Unidos Mexicanos diez tipos de producto cuyos diámetros se encuentran dentro del rango de $\frac{1}{2}$ a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros, inclusive en ambos extremos). Las exportaciones de Silcotub se realizaron a través de la empresa Duferco, quien es la accionista mayoritaria de Silcotub.

107. Silcotub presentó un listado con la totalidad de las ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos realizadas durante el periodo de investigación. Para documentar lo anterior, la empresa proporcionó las facturas de venta correspondientes.

108. A partir de la información proporcionada por Silcotub, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los diez tipos de producto referidos anteriormente, con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de venta de cada tipo de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura en el volumen total del producto investigado exportado a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción con fundamento en el artículo 51 del RLCE.

Ajustes al precio de exportación

109. En esta etapa de la investigación la Secretaría ajustó el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular por los conceptos de flete interno, manejo en puerto y gastos aduanales y crédito, de conformidad con los artículos 36 de la LCE, 54 del RLCE y 2.4 del Acuerdo Antidumping.

Flete Interno

110. Las facturas de venta de Silcotub reportan precios a nivel puerto rumano, en Constanza, por lo que la empresa exportadora proporcionó únicamente el ajuste por flete interno. La empresa manifestó que

dicho ajuste corresponde al promedio de los gastos efectuados en los embarques realizados a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo de investigación. La Secretaría aceptó el ajuste propuesto por la empresa exportadora en esta etapa de la investigación.

Manejo en puerto y gastos aduanales

111. La empresa exportadora propuso ajustar los precios de exportación por concepto de manejo en puerto y gastos aduanales en Rumania. La empresa manifestó que dicho ajuste corresponde al promedio de los gastos efectuados en los embarques realizados a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo de investigación. La Secretaría aceptó el ajuste propuesto por la empresa exportadora en esta etapa de la investigación.

Crédito

112. Silcotub no proporcionó el ajuste aplicable por concepto de crédito. En particular, la Secretaría le requirió que presentara la tasa de interés de sus activos de corto plazo, sin embargo, la empresa exportadora se limitó a manifestar que no procede un ajuste por crédito en razón de que las ventas fueron de contado.

113. La Secretaría desestimó la argumentación planteada por Silcotub y procedió a calcular el ajuste por crédito a partir de la información disponible, con fundamento en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE.

114. La Secretaría calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de factura de cada transacción registradas en los listados de exportación presentados por Silcotub. En lo referente a la tasa de interés, la Secretaría la calculó a partir de la información presentada por la empresa solicitante, en particular, la tasa de interés aplicable al financiamiento que obtiene TAMSA en el mercado internacional.

Valor normal

115. De acuerdo con lo que se establece en los puntos 89 al 105 de la presente Resolución, la Secretaría determinó preliminarmente seguir considerando a Rumania como economía centralmente planificada y por lo tanto procedió a analizar la propuesta de utilizar los precios de un país sustituto con economía de mercado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE.

Selección de país sustituto

116. Tamsa propuso utilizar como país sustituto con economía de mercado a la República Italiana. Al respecto, Silcotub señaló que dicho país no sería un país sustituto pertinente en términos del segundo párrafo del artículo 48 del RLCE, toda vez que no se trata de un país con economía similar al país exportador con economía centralmente planificada, pues su tamaño, estructura industrial y demás características económicas son diametralmente diferentes.

117. Silcotub no presentó pruebas que soportaran su dicho y tampoco presentó otra opción de país sustituto diferente a la propuesta por la solicitante, de manera que la Secretaría pudiera proceder al análisis de su viabilidad.

118. TAMSA, en contrario, justificó la selección de la República Italiana como país sustituto de Rumania basándose en los resultados de un estudio realizado por una empresa consultora independiente, tal y como quedó descrito en la resolución de inicio de investigación. Al respecto, señalaron lo siguiente:

- A.** La industria siderúrgica existe en ambos países y ambos son grandes productores de hierro, acero y productos metalúrgicos; sin embargo el criterio de mayor peso es la similitud que existe entre su industria, no sólo la siderúrgica.
- B.** Los principales insumos para los procesos de producción de acero en ambos países (energía eléctrica, gas y mineral de hierro) son mayoritariamente propios.
- C.** Adicionalmente, ambas naciones son medianos productores a nivel mundial de tubería de acero sin costura. En la República Italiana se encuentra la planta de Dalmine y en Rumania, Silcotub y Petrotub, las cuales tienen la misma capacidad de producción, fabrican el mismo producto investigado usando la misma tecnología, y al estar ubicadas en la misma zona les da las mismas ventajas geográficas.

119. De conformidad con los artículos 48 y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría consideró como válidos los argumentos y pruebas presentados por la solicitante para seleccionar a la República Italiana como país sustituto con economía de mercado de Rumania y calculó el valor normal para Silcotub a partir de dicha información.

Precios internos en el país sustituto

120. Para acreditar el valor normal, la solicitante presentó un estudio de mercado realizado por una empresa consultora especializada, en el que se incluyen referencias de precios en el mercado interno de la República Italiana para los diez tipos de mercancía a los que hace referencia el punto 106 de la presente Resolución. Las referencias de precios corresponden a las del principal productor de tubería de acero al carbono sin costura en la República Italiana.

121. La Secretaría consideró como válida la información proporcionada por la solicitante para la determinación del valor normal del producto investigado, con fundamento en el artículo 31 de la LCE.

Ajustes al valor normal

122. La solicitante aplicó un ajuste por concepto de descuento a las referencias de precios, cuyo origen fue las listas de precios. El ajuste calculado se obtuvo a partir de la información reportada en el estudio mencionado anteriormente.

123. Las solicitantes manifestaron que al no tener conocimiento de algún costo adicional incurrido en el país sustituto se procedió a considerar dichos valores en un nivel ex fábrica.

Margen de discriminación de precios

124. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 106 al 123 de la presente Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría calculó la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación referidos, en relación con este último y determinó preliminarmente que las importaciones de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura, que se clasifican actualmente en la fracción arancelaria 7304.39.04 de la TIGIE, provenientes de la empresa Silcotub, se realizaron con un margen de discriminación de precios de 42 por ciento.

Todas las demás empresas exportadoras

125. Para todas las demás empresas exportadoras de Rumania que no comparecieron en esta etapa de la investigación, con fundamento en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE, la Secretaría estableció que el margen de discriminación aplicable a las importaciones de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura, que se clasifican actualmente en la fracción arancelaria 7304.39.04 de la TIGIE, es de 42 por ciento que, de acuerdo a la práctica administrativa de la autoridad investigadora, corresponde al margen más alto encontrado en esta etapa de la investigación.

Federación de Rusia

126. En esta etapa de la investigación ninguna empresa exportadora de la Federación de Rusia compareció, por lo que con fundamento en el artículo 54 de la LCE, la Secretaría estableció el margen de discriminación a partir de la información y pruebas proporcionadas por la solicitante, de acuerdo con la metodología descrita en la resolución de inicio de investigación publicada en el DOF el 18 de octubre de 2002 y que se menciona a continuación.

Precio de Exportación

127. Para justificar el precio de exportación, la solicitante presentó documentos correspondientes a operaciones de importación provenientes de la Federación de Rusia realizadas durante el periodo investigado. En dichos documentos se incluyen precios de siete tipos de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura cuyos diámetros se encuentran dentro del rango de ½ a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros, inclusive en ambos extremos). A partir de esta información, las solicitantes obtuvieron un precio de exportación promedio ponderado con base en el volumen exportado para cada tipo de producto.

Ajustes al precio de exportación

128. Debido de que los precios de exportación presentados por la solicitante se encuentran a nivel costo y flete (CFR), la solicitante los ajustó por términos y condiciones de venta. En particular, ajustó el precio de exportación por concepto de carga de buque, flete terrestre de Sverdolvsk (en donde se ubica la exportadora rusa Pervouralsky Novotrubny Works) al puerto de St. Petesburgo, flete marítimo de St. Petesburgo/ Federación de Rusia a Tampico/Estados Unidos Mexicanos y por comisión por compra.

129. En lo que respecta al ajuste por carga de buque, TAMSA consultó a una empresa especializada en maniobras de carga de buque y constató que las tarifas se encuentran al mismo nivel de precios que en los Estados Unidos Mexicanos. De acuerdo a la experiencia de TAMSA se obtuvieron datos de carga de buques del mes de octubre de 2001 y se promediaron los gastos de descarga de siete buques obteniendo el ajuste por dicho concepto. Para documentar lo anterior, la solicitante presentó un cuadro en

el que se detallan los costos de carga de buque en diferentes puertos tanto nacionales como en el extranjero y la carta enviada por la empresa que realiza maniobras de carga de buque.

Fletes

130. En relación con el flete terrestre, la solicitante presentó una cotización de una empresa transportista en la que se establece el costo por transportar la mercancía de la fábrica de Pervouralsky Novotrubny Works en Sverdlovsk al puerto de St. Petersburg.

131. Para el ajuste por flete marítimo de St. Petersburgo/Federación de Rusia a Tampico/Estados Unidos Mexicanos, la solicitante lo calculó a partir de los datos reportados en los pedimentos de importación que corresponden al flete real pagado por Pervouralsky Novotrubny Works.

Comisiones

132. Finalmente, para el ajuste por comisión de compra la solicitante lo obtuvo a partir de las facturas de exportación de Pervouralsky Novotrubny Works donde se establece el porcentaje aplicado bajo el rubro de Purchasing Commission.

133. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por los conceptos antes señalados de acuerdo con la metodología y las pruebas documentales aportadas por la solicitante de conformidad con los artículos 36 de la LCE y 54 del RLCE.

Valor Normal

134. La empresa solicitante argumentó que la Federación de Rusia es una economía centralmente planificada, por lo que el valor normal se debe calcular sobre la base del precio de venta en el mercado interno de un país sustituto con economía de mercado.

135. La solicitante fundamenta su afirmación, principalmente, a partir de lo señalado por la consultora Pricewaterhouse Coopers en el artículo titulado Doing business in the Russian Federation y la publicación 2002 Index of Economics Freedom, de donde se desprende que aún no se dan los supuestos indispensables para que la Federación de Rusia sea considerada una economía de mercado. Algunos aspectos mencionados por la solicitante son:

- A.** En los costos de las materias primas no se ven reflejados principios de mercado ya que en la fabricación de tubería uno de los principales insumos es la energía eléctrica y en un menor grado el gas y ambos se encuentran bajo poder del Estado y son beneficiados por subsidios.
- B.** Se mantiene una constante intervención del Estado en la fijación de precios.
- C.** El bajo costo de la mano de obra origina una distorsión en los costos de fabricación de los productos investigados.
- D.** El Rublo, moneda oficial en la Federación de Rusia, ha sido sujeto a una serie de restricciones en su convertibilidad a raíz de la crisis de 1998.
- E.** Los salarios no son determinados bajo libre negociación entre los trabajadores y los patrones.
- F.** La presentación de la información de las empresas no refleja los criterios de contabilidad generalmente aceptados, por lo tanto, existe una gran distorsión en la información financiera y de costos.

136. Adicionalmente, la solicitante proporcionó documentación en la que otras autoridades antidumping del mundo le dan el trato de economía de no mercado a la Federación de Rusia.

137. Por lo señalado anteriormente, la solicitante concluye que la Federación de Rusia aún no cumple con los requisitos para ser considerada economía de mercado.

138. Como ya se mencionó en el punto 126 de la presente Resolución, en esta etapa de la investigación

la Secretaría no tuvo elementos adicionales a los proporcionados por la solicitante que permitan determinar si la industria y las empresas fabricantes del producto sujeto a investigación presentan estructuras de costos y precios que reflejen principios de mercado tal y como lo establece el artículo 48 del RLCE. De acuerdo con lo establecido en la disposición legal antes citada, le corresponde a las empresas rusas aportar los medios probatorios en relación con las decisiones sobre precios, costos y abastecimientos de insumos, incluidas las materias primas, tecnología, producción, ventas e inversión, entre otras, que permitan a la autoridad investigadora determinar que han sido adoptadas durante el periodo de investigación, en función a las señales de mercado y sin interferencias significativas del Estado. De esta manera, la Secretaría aceptó, en esta etapa de la investigación, la propuesta de la solicitante de considerar a la Federación de Rusia como economía centralmente planificada y procedió a analizar a la República Federativa de Brasil como país sustituto con economía de mercado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE.

Selección de país sustituto

139. TAMSA justificó la selección de la República Federativa de Brasil como país sustituto de la Federación de Rusia basándose en los resultados de un estudio realizado por una empresa consultora independiente. Al respecto, señala lo siguiente:

- A.** La dimensión de los países es similar, en ambos se elaboran los productos investigados, la industria siderúrgica que existe en la Federación de Rusia y la República Federativa de Brasil es muy parecida en términos tecnológicos y de desarrollo, la industria metalúrgica de tubería posee procesos idénticos o muy similares; además, existen antecedentes sobre la elección de Brasil en la mayoría de las investigaciones antidumping contra la Federación de Rusia como país sustituto.
- B.** En términos económicos, el PIB per cápita en la Federación de Rusia y en la República Federativa de Brasil es similar; en términos de fuerza laboral tienen el mismo tamaño ya que para ambos países es de 78 millones. La participación de la industria en el consumo nacional bruto es de 38 por ciento para la Federación de Rusia y 31 por ciento para Brasil, lo cual los hace industrialmente similares. Ambas naciones son productoras de acero por excelencia y poseen los más altos volúmenes de producción a nivel mundial.
- C.** En cuanto a la energía eléctrica, tanto en la Federación de Rusia como en la República Federativa de Brasil se produce en grandes cantidades adecuadas para sostener industrias intensivas en el uso de energía eléctrica, además de que ambos países gozan de autonomía en la generación de este insumo al ser autosuficientes en la producción del mismo.

140. De conformidad con los artículos 48 y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría consideró como válidos los argumentos y pruebas presentados por la solicitante para seleccionar a la República Federativa de Brasil como país sustituto con economía de mercado de la Federación de Rusia.

Precios internos en el país sustituto

141. Para acreditar el valor normal, las solicitantes presentaron un estudio de mercado realizado por una empresa consultora especializada en el que se incluyen referencias de precios en el mercado interno de la República Federativa de Brasil para los siete tipos de mercancía a los que hace referencia el punto 127 de la presente Resolución.

142. La Secretaría consideró como válida la información proporcionada para la determinación del valor normal del producto investigado, con fundamento en el artículo 31 de la LCE. En particular, de los datos presentados en el estudio, la Secretaría utilizó los precios de transacciones efectivamente realizadas y sólo en aquellos casos en los que no se contó con dicha información, se utilizaron los precios provenientes de listas de precios.

Ajustes al valor normal

143. En lo referente a los precios provenientes de las listas de precios, TAMSA propuso ajustarlos por la diferencia porcentual que existía entre los precios de factura y los precios de lista, incrementando el valor normal.

144. La Secretaría desestimó preliminarmente aplicar dicho ajuste en razón de que no tiene lógica económica, ya que la práctica común de las empresas es otorgar descuentos sobre precios y no incrementarlos.

145. Las solicitantes manifestaron no tener conocimiento de algún costo adicional incurrido en el país sustituto y por lo tanto fueron considerados dichos precios a un nivel ex fábrica.

Margen de discriminación de precios

146. Con base en los artículos 30 de la LCE, 38 y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría consideró como válidos los argumentos y pruebas presentados por la solicitante, por lo que al calcular la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación en relación con este último, la Secretaría determinó preliminarmente que las importaciones de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura, que se clasifican actualmente en la fracción arancelaria 7304.39.04 de la TIGIE, provenientes de la Federación de Rusia, se realizaron con un margen de discriminación de precios de 111.37 por ciento.

Análisis de daño y causalidad

Similitud del producto

147. Lo descrito en los puntos 22 al 41 de esta Resolución permitió a la Secretaría determinar que el producto objeto de esta investigación es, salvo prueba en contrario, la tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura de diámetro exterior que se encuentran en el rango de ½ a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros, inclusive en ambos extremos), independientemente del espesor; a este

respecto, en la siguiente etapa de la investigación las partes podrán aportar información o elementos adicionales que permitan confirmar o, en su caso, ajustar el rango de diámetros del producto investigado, incluyendo los argumentos sobre la pertinencia de prever o no algún margen de tolerancia.

148. A partir de los resultados descritos en los puntos 6 al 41 y 147 de esta Resolución, la Secretaría determinó que la tubería de acero al carbono sin costura laminada en caliente, con diámetro exterior en el rango de ½ a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros, inclusive en ambos extremos), independientemente del espesor de pared, originarias de la Federación de Rusia y Rumania, y la de fabricación nacional son similares, en términos de lo dispuesto en los artículos 37 fracción II del RLCE y 2.6 del Acuerdo Antidumping, debido a que tienen las mismas especificaciones técnicas, físicas y químicas, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.

Análisis del Mercado Internacional

149. Para el análisis del comportamiento en el mercado mundial del producto investigado, la solicitante proporcionó información de producción mundial de tubería de acero sin costura, en donde se incluye el producto objeto de la presente investigación, reportada por la publicación Steel Statistical Yearbook 2001, así como de indicadores que, a su decir, corresponden a tubería de acero sin costura para conducción, reportados por diversas fuentes especializadas.

150. En relación con el comportamiento del producto investigado en el mercado mundial, la exportadora Silcotub indicó que no tiene información adicional a la aportada por la solicitante; por su parte, la importadora Ayante únicamente se limitó a señalar a los principales productores, consumidores, importadores y exportadores de la tubería objeto de esta investigación.

151. Por lo señalado anteriormente, la Secretaría confirma lo establecido en los puntos 75 a 81 de la resolución de inicio sobre el mercado internacional del producto objeto de la presente investigación, tomando en cuenta que es la mejor información disponible que se tuvo sobre la gama de productos más restringida que incluye al producto investigado. A continuación se presentan los principales resultados indicados en los puntos a que se hace referencia:

- A.** En el 2000 los principales países productores de tubería de acero sin costura fueron la República Popular China, la Federación de Rusia, los Estados Unidos de América, Japón y la República Federal de Alemania, países que en conjunto concentraron el 70 por ciento de la producción mundial. Sin embargo, en el periodo de 1995 a 2000 de esos países únicamente la República Popular China y la Federación de Rusia registraron una tasa media de crecimiento anual, en lo sucesivo TMCA, de 5 y 4 por ciento, respectivamente; por su parte, los Estados Unidos de América, la República Federal de Alemania y Japón registraron una TMCA negativa entre 1 y 3 por ciento. En el periodo indicado, la producción mundial de tubería de acero sin costura se mantuvo prácticamente constante.
- B.** La producción mundial estimada de tubería de acero sin costura para conducción (uso principal del producto investigado) disminuyó 43 por ciento en el periodo comprendido de 1995 a 2000, al pasar de 4.5 a 2.6 millones de toneladas; por su parte, la capacidad instalada de dicha tubería registró un descenso de 21 por ciento de 1999 a 2001 al pasar de 5.8 a 4.6 millones de toneladas.
- C.** Las exportaciones totales de tubería de acero sin costura para conducción se incrementaron 34 por ciento de 1999 a 2001, al pasar de 1,436 a 1,921 miles de toneladas. Asimismo, en 2001, 11 países concentraron el 77 por ciento de las exportaciones de tubería de conducción; entre esos países, figuraron la Federación de Rusia y Rumania, cuyas exportaciones conjuntas registraron un crecimiento de 93 por ciento en el periodo referido, al pasar de 100,926 a 194,974 toneladas, lo que les permitió ubicarse en el segundo lugar de exportación en 2001 al concentrar el 10 por ciento de las exportaciones totales, sólo debajo de Ucrania, país que concentró el 17 por ciento.
- D.** De 1999 a 2001, el consumo mundial de tubería de acero al carbono sin costura para conducción registró un incremento de 34 por ciento, lo cual se explica principalmente por los incrementos de 94 y 89 por ciento registrados en los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia, respectivamente, lo que les permitió concentrar de forma conjunta prácticamente el 25 por ciento del consumo mundial en 2001.
- E.** Los precios de la tubería de conducción en el mercado internacional registraron una tendencia creciente de 1999 a 2001: de 1999 a 2000 se incrementaron 16 por ciento, para luego aumentar 2 por ciento en 2001.

Análisis de Mercado Nacional

A. Producción nacional

152. TAMSА manifestó ser la única productora nacional de tubería de acero sin costura. En apoyo a su aseveración anexó escrito de la CANACERO de fecha 13 de mayo de 2002, que confirma su dicho.

153. La solicitante manifestó que ni ella ni las empresas con las que se encuentra relacionada han realizado importaciones de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura originarias de la Federación de Rusia y Rumania. Por su parte, la Secretaría, a partir del Sistema de Información Comercial de México, en lo sucesivo SICMEX, observó que entre 1999 y 2001, TAMSА realizó importaciones de este producto, pero principalmente de la República Argentina a través de la fracción arancelaria 7304.39.04.

154. En el punto 87 de la resolución de inicio, la Secretaría determinó de forma preliminar que la empresa TAMSА, reunió los requisitos de representatividad de la rama de la producción nacional del producto similar, así como la legitimidad para solicitar el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura originarias de la Federación de Rusia y Rumania.

155. En esta etapa de la investigación, la exportadora Silcotub y la importadora Ayante cuestionaron la legitimidad y representatividad de la solicitante para interponer la petición, puesto que, a su decir, TAMSА no produce la mercancía investigada, es decir, tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura en diámetros de ½ a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros, inclusive en ambos extremos), de manera que no acreditó representar el 25 por ciento de la producción nacional.

156. Estas empresas señalaron que los siguientes hechos prueban lo anterior: la página electrónica del productor nacional indica que produce tubería en diámetros de 2 a 20 pulgadas (60.33 a 508.00 milímetros), la cual se destina a la industria petrolera, así como a proyectos de ingeniería y construcción; además, esta empresa realizó importaciones de la República Argentina de tubería en diámetros similares a los importados de Rumania, hasta 4 pulgadas (101.60 milímetros); conforme a cifras del Departamento de Comercio Exterior de los Estados Unidos de América, más del 90 por ciento de las exportaciones mexicanas de tubería de acero al carbono sin costura a los Estados Unidos de América corresponden a diámetros mayores de 4½ pulgadas (114.30 milímetros).

157. En el mismo sentido, diversas empresas importadoras señalaron que no existe producción nacional de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura en diámetros de ½ a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros, inclusive en ambos extremos).

158. Al respecto, TAMSА reiteró que en el periodo investigado fabricó y vendió tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura en diámetros que oscilan entre ½ y 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros, inclusive en ambos extremos). En apoyo a su afirmación proporcionó los montos en valor y volumen de la tubería de diámetro de ½ a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros) que fabricó en el periodo investigado y los dos anteriores comparables, así como documentación para su respaldo.

159. La documentación anterior incluye listados de precios de venta de TAMSА relativa a tubería de acero sin costura para conducción, correspondientes al 1 de marzo de 2000 y 15 de noviembre de 2001, en los cuales se encuentra tubería de ½ a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros, inclusive en ambos extremos), así como órdenes de producción y certificados de prueba de fábrica que hacen referencia a tubería de diámetro de a 4 pulgadas (8.46 a 101.60 milímetros) de fechas comprendidas en el 2001.

160. Cabe señalar que una importadora requerida, indicó que sí existe producción nacional de tubería de ½ a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros, inclusive en ambos extremos), la cual es fabricada por TAMSА; asimismo, otra empresa indicó que la tubería en diámetros de ½ a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros, inclusive en ambos extremos) que ha requerido la ha cotizado con el fabricante nacional y sus distribuidores.

161. A partir de los argumentos y medios probatorios aportados por las partes comparecientes y las empresas importadoras descritos anteriormente, la Secretaría encontró elementos probatorios que indican que TAMSА fabricó en el periodo investigado tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura en diámetros de ½ a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros, inclusive en ambos extremos).

162. Por otra parte, en esta etapa de la investigación la Secretaría contó con los pedimentos y facturas sobre las importaciones totales efectuadas por la solicitante en el periodo investigado y en los dos anteriores comparables por la fracción arancelaria 7304.39.04. Esta documentación muestra que si bien TAMSА realizó importaciones de tubería de diámetros en el rango de ½ a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros, inclusive en ambos extremos), éstas fueron originarias de la República Italiana y la República Argentina en el periodo junio-diciembre de 2000 y de este último país durante junio-diciembre de 2001. La Secretaría corroboró que el SICMEX no reportó importaciones realizadas por TAMSА o sus empresas relacionadas procedentes de los países investigados, la Federación de Rusia o Rumania.

163. El análisis del comportamiento de las importaciones referidas en el punto anterior y sus efectos sobre la producción nacional se describe con detalle en el apartado de análisis particular de daño y causalidad de esta Resolución.

164. Con base en lo establecido en los puntos 152 al 163 de la presente Resolución, la Secretaría determinó que TAMSAM reúne los requisitos de representatividad de la rama de la producción nacional del producto similar, así como la legitimidad para solicitar el inicio de la investigación antidumping, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 50 de la LCE, 60, 61 y 62 del RLCE y 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping.

B. Estacionalidad

165. TAMSAM indicó que no existe un patrón específico que defina el comportamiento del consumo de la mercancía investigada. No obstante, indicó que ocasionalmente su demanda está relacionada con el comportamiento de los precios del petróleo debido a las decisiones de inversión para construir refinerías o plantas petroquímicas; sin embargo, argumentó que estos precios no necesariamente influyen en el mercado nacional de la tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura.

C. Canales de distribución y comercialización

166. TAMSAM manifestó que comercializa la tubería objeto de la investigación en el mercado nacional tanto de manera directa como por medio de grandes distribuidores, quienes venden el producto a subdistribuidores o directamente a los usuarios finales; de forma similar, la importadora compareciente indicó que la tubería que importa de Rumania la distribuye a subdistribuidores o ferreterías, así como a usuarios finales.

167. Es importante destacar que la solicitante señaló que los grandes distribuidores se concentran principalmente en la Ciudad de México, Guadalajara y Monterrey, mientras que los subdistribuidores se encuentran ubicados en todo el país, quienes distribuyen esta mercancía para su consumo principalmente a los sectores industriales del país: comercial, distribuidores, petroquímico y de industrias.

Análisis particular de daño y causalidad

168. En la solicitud de inicio, TAMSAM argumentó que en el periodo junio a diciembre de 2001 las importaciones de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura originarias de la Federación de Rusia y Rumania se efectuaron en condiciones de discriminación de precios, por lo que causaron daño a la producción nacional de las mercancías similares, lo cual se reflejó en el deterioro de sus indicadores económicos y financieros.

169. En el punto 159 de la resolución de inicio, la Secretaría determinó que existían elementos suficientes para presumir que en el periodo investigado las importaciones de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura de diámetros en el rango de ½ a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros, inclusive en ambos extremos) originarias de la Federación de Rusia y Rumania se efectuaron en condiciones de discriminación de precios y causaron daño a la producción nacional del bien similar.

170. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 de la LCE y 64 y 65 del RLCE, y 3.1 al 3.6 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó los argumentos y pruebas presentados por las partes comparecientes interesadas con el fin de determinar la existencia o no de daño a la industria nacional en el periodo investigado por causa de las importaciones de la tubería investigada en condiciones de discriminación de precios.

A. Importaciones

a) Importaciones investigadas

171. En la solicitud de inicio, TAMSAM argumentó que el 100 por ciento de las importaciones que ingresan por la fracción arancelaria 7304.39.04 corresponde a producto objeto de esta investigación, tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura. Asimismo, señaló que en el periodo investigado el 97 por ciento de las importaciones realizadas a través de la fracción 7304.39.99 originarias de Rumania correspondieron también a la mercancía indicada.

172. En el punto 94 de la resolución de inicio, tomando en cuenta los argumentos y medios probatorios aportados por la solicitante, la Secretaría determinó de forma preliminar que el 100 por ciento de las importaciones realizadas por la fracción arancelaria 7304.39.04 corresponden a producto investigado; asimismo, para efectos de cuantificar el monto de mercancía investigada y su efecto sobre la producción nacional, en el periodo junio-diciembre de 2001 sumó 912 toneladas de importaciones originarias de Rumania realizadas por la fracción 7304.39.99. A fin de determinar el volumen de las importaciones investigadas en los términos indicados, la Secretaría tomó como base a las importaciones reportadas por el listado de pedimentos del SICMEX.

173. En esta etapa de la investigación, Silcotub indicó que las importaciones de Rumania que ingresaron al mercado mexicano por la fracción 7304.39.99 lo hicieron en forma correcta, pues corresponden a tubos de acero sin costura recubiertos con laca negra, por lo que esas importaciones y la

fracción citada no debían incluirse en la presente investigación. Al respecto, la importadora Ayante señaló que por la fracción referida importó de Rumania tubería de acero al carbono sin costura con recubrimiento o trabajo de superficie.

174. En apoyo a su afirmación, ambas empresas presentaron documentación de la Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal del SAT de fecha del 10 de octubre de 2002, la cual indica que las importaciones por la fracción citada fueron clasificadas correctamente.

175. Por lo que se refiere a las importaciones de Rumania por la fracción 7304.39.99, TAMSÁ indicó que para efectos de la presente investigación debían considerarse parte del producto objeto de esta investigación por las siguientes razones:

- A.** Independientemente de la fracción arancelaria que corresponda o no al producto investigado, las importaciones del mismo deben ser evaluadas.
- B.** En la industria no se considera recubrimiento o trabajo adicional el simple laqueado o barnizado que se le proporcione a la tubería como parte del acabado en su proceso productivo. La tubería importada por la fracción 7304.39.99 únicamente presenta una laca o barniz de acabado de proceso y no propiamente un recubrimiento o trabajo de superficie.
- C.** El señalamiento sobre recubrimientos y trabajos adicionales a que se hace referencia en la fracción 7304.39.99 se hizo en función de separar mercancía procedente del exterior que hubiera estado sujeta a trabajos de recubrimientos y otros trabajos adicionales, pero no de los acabados normales de la tubería, como es el caso de la laca o barniz que forma parte del producto investigado que ingresa por la fracción señalada.

176. Cabe destacar que Ayante y otra empresa importadora, indicaron que la tubería que importaron de Rumania por la fracción 7304.39.99, es tubería de acero al carbono negra sin costura, con un recubrimiento de laca negra de tipo no metálico, fabricada bajo las normas ASTM A53, grado B y ASTM A 106-99 grado B.

177. En particular, Ayante indicó que dicho recubrimiento le proporciona a la tubería mayor resistencia a la corrosión y cubre imperfecciones de superficie, lo cual fue corroborado por la exportadora Silcotub, quien señaló que el único tipo de recubrimiento que aplica a la tubería de acero al carbono sin costura que produce es el recubrimiento con barniz o laca negra con el fin de evitar la corrosión y se realiza en la etapa de inspección y acabado final de la tubería. Ayante indicó que la tubería que importó se utiliza para la conducción de fluidos y gases a altas temperaturas y presión. Por su parte, una empresa importadora argumentó que importó de Rumania por la fracción 7304.39.99 como complemento a las compras de tuberías de diámetros mayores que adquieren de la industria nacional.

178. Con base en lo indicado anteriormente, la Secretaría no encontró elementos que le permitiera determinar que el recubrimiento a dicha tubería, laca negra, le confiere alguna propiedad sustancial que le permita un uso diferente a los señalados para la tubería investigada, aun cuando se haya importado por la fracción arancelaria 7304.39.99, puesto que presenta características físicas y composición química similares a las que definen a la tubería objeto de esta investigación. En particular, dicha tubería presenta un diámetro en el rango de ½ a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros, inclusive en ambos extremos) y el contenido de diversos elementos se encuentran dentro del rango que la solicitante señaló para la tubería investigada que se fabrica bajo la norma ASTM A53.

179. Asimismo, la Secretaría contó con pedimentos de importación con su factura correspondiente que cubrió el 50 por ciento del total importado de Rumania por la fracción 7304.39.99 en el periodo investigado, realizado por Ayante y otra importadora; esa documentación cubrió importaciones de tubería de acero al carbono sin costura en diámetros de ½ a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros, inclusive en ambos extremos) con recubrimiento de laca negra. Cabe destacar que el total de las importaciones de Rumania por la fracción indicada, efectuadas en el periodo junio-diciembre de 2000, las realizó una de las importadoras referidas.

180. Lo descrito en los puntos 171 al 179 de esta Resolución y la documentación aportada por la solicitante, la importadora Silcotub, así como por diversos importadores y agentes aduanales sobre las importaciones procedentes de Rumania y la Federación de Rusia, le permitió a la Secretaría determinar de forma preliminar que en el periodo investigado, junio-diciembre de 2001, y el periodo anterior comparable, el total de importaciones reportado por el SICMEX por las fracciones arancelarias 7304.39.04 y 7304.39.99 procedentes de Rumania correspondieron a tubería objeto de esta investigación, tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura de diámetro que se encuentra en el rango de ½ a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros, inclusive en ambos extremos).

181. Asimismo, la documentación citada le permitió a la Secretaría contar con las evidencias suficientes de que en el periodo junio-diciembre de 2001 el total de importaciones por la fracción 7304.39.04 procedente de la Federación de Rusia correspondió a tubería de acero al carbono laminada en caliente

sin costura, de diámetro que se encuentra en el rango de ½ a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros, inclusive en ambos extremos). Lo anterior, tomando en cuenta que en el periodo investigado contó con documentación que cubrió el 98 por ciento de las importaciones de la Federación de Rusia por la fracción indicada, de Precitubo, que realizó el total de importaciones en el periodo anterior comparable.

182. Cabe señalar que en el periodo junio-diciembre de 1999, el SICMEX no reportó importaciones procedentes de Rumania y la Federación de Rusia por las fracciones arancelarias 7304.39.04 y 7304.39.99.

183. Por otra parte, la Secretaría tuvo a la vista pedimentos de importación con su factura correspondiente de operaciones de importación de la República Argentina, los cuales cubrieron el 95, 98 y prácticamente el 100 por ciento de las importaciones reportadas por el SICMEX como originarias de ese país por la fracción 7304.39.04 en los periodos junio-diciembre de 1999, 2000 y 2001, respectivamente. La documentación señalada cubrió importaciones de tubería laminada en caliente sin costura de diámetros de ½ a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros, inclusive en ambos extremos).

184. Con base en lo señalado en los puntos 180 al 183, para efectos de cuantificar las importaciones, la Secretaría determinó que el total de las importaciones procedentes de Rumania y la Federación de Rusia por las fracciones arancelarias 7304.39.04 y 7304.39.99 y las de la República Argentina por la primera de las fracciones arancelarias indicadas correspondieron a producto investigado, tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura de diámetros en el rango de ½ a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros, inclusive en ambos extremos), independientemente del espesor. De hecho, en esta etapa de la investigación ninguna de las partes comparecientes presentó argumentos o evidencias que desvirtuara lo anterior.

185. Para estimar el volumen de importaciones correspondientes a producto investigado originario de países distintos de la Federación de Rusia, Rumania y la República Argentina, la Secretaría solicitó a 29 agentes aduanales un total de 115 pedimentos con sus respectivas facturas. La muestra de estos pedimentos consideró los principales volúmenes importados por la fracción arancelaria 7304.39.04 durante junio-diciembre de 2001 y los dos periodos anteriores comparables. En respuesta a este requerimiento, se recibieron 108 pedimentos de importación que cubrieron el 65, 72 y 27 por ciento, respectivamente, del volumen importado de orígenes distintos a los países señalados.

186. De los volúmenes cubiertos por dicha documentación se apreció que en el periodo investigado, junio-diciembre de 2001 y los dos anteriores comparables, el 51, 47 y 21 por ciento, respectivamente, correspondió a importaciones de producto investigado, tubería en los diámetros de ½ a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros, inclusive en ambos extremos). En términos de valor, los porcentajes fueron 44, 46 y 20 por ciento, respectivamente. Dichos porcentajes fueron considerados como tubería investigada del total de importaciones por la fracción arancelaria 7304.39.04 originarias de países distintos a los investigados y la República Argentina.

b) Acumulación de importaciones

187. En su solicitud de inicio, TAMSА argumentó que el producto objeto de esta investigación importado de Rumania y la Federación de Rusia y el de fabricación nacional tienen las mismas características esenciales y son productos sustitutos e intercambiables; de hecho, fue adquirido por comercializadores que lo distribuyeron en las principales zonas industriales del país a través de los mismos consumidores, quienes la utilizaron en la conducción de fluidos o gases y en menor medida para aplicaciones mecánicas en los mismos procesos industriales.

188. En esta etapa de la investigación, la exportadora Silcotub señaló que no procede la acumulación de las importaciones de la Federación de Rusia y Rumania para el análisis de daño a la producción nacional, puesto que las importaciones rusas efectuadas en el periodo de 2000 a 2002, se destinaron a consumidores y procesos industriales distintos a los que lo hizo la tubería rumana.

189. En apoyo a su aseveración, Silcotub indicó que las importaciones de la Federación de Rusia efectuadas en el periodo indicado fueron realizadas por la empresa Precitubo, cuya página electrónica indica que cuenta con una planta industrial para la fabricación de tubería de acero al carbono sin costura estirada en frío, que se fabrica a partir de tubería denominada como "madre" o "esbozo" (que importa de la Federación de Rusia); esta última, laminada en caliente en diámetros menores a 18 pulgadas (457.20 milímetros) también se clasifica en la fracción arancelaria 7304.39.04.

190. Al respecto, TAMSА argumentó que las importaciones de Precitubo procedentes de la Federación de Rusia y las originarias de Rumania se efectuaron por la fracción arancelaria 7304.39.04, que incluye tubería con diámetros de ½ a 18 pulgadas (12.70 a 457.20 milímetros), lo que demuestra la incursión al mercado mexicano de tubería de ambos países denunciados; además, Silcotub no aportó los medios probatorios que sustentaran su afirmación de que la tubería rusa y la rumana se destinaron a consumidores y procesos industriales distintos.

191. De conformidad con los artículos 43 de la LCE, 67 del RLCE y 3.3 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría examinó la procedencia de evaluar acumulativamente los efectos de las importaciones originarias de la Federación de Rusia y Rumania. Para ello, analizó el margen de dumping con el que se

realizaron las importaciones originarias de cada país proveedor, los volúmenes de dichas importaciones, así como la competencia entre las mismas y el producto similar de fabricación nacional.

192. Con base en la metodología descrita en los puntos 184 al 186 de esta Resolución, la Secretaría observó que las importaciones originarias de Rumania y la Federación de Rusia representaron el 19 y 27 por ciento, respectivamente, de las importaciones totales de estas mercancías, de manera que los volúmenes importados de cada país proveedor no pueden considerarse insignificantes en términos de la legislación antidumping, la cual establece un umbral inferior al 3 por ciento sobre las importaciones totales para tal efecto.

193. Asimismo, con base en lo establecido en el apartado de discriminación de precios de la presente Resolución, la Secretaría determinó que las exportaciones realizadas por Silcotub y demás exportadoras de Rumania, y de las exportadoras de la Federación de Rusia, se realizaron con márgenes de dumping de 42 y 111.37 por ciento, respectivamente, superiores al umbral de mínimos de 2 por ciento indicado en el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping.

194. Por otra parte, la Secretaría analizó si procedía la acumulación a partir de las condiciones de competencia entre las importaciones originarias de la Federación de Rusia y Rumania y el producto similar de fabricación nacional.

195. En primer término, realizó las indagaciones correspondientes sobre la tubería importada de la Federación de Rusia; para ello, solicitó a Precitubo información sobre el nombre comercial y/o técnico, características físicas, especificaciones técnicas, composición química, norma y usos de las importaciones de la tubería originaria de la Federación de Rusia que realizó en 2000 y 2001 por la fracción arancelaria 7304.39.04. Asimismo, se le requirió sobre si la tubería de acero al carbono sin costura y la tubería denominada “madre” o “esbozo” son sustitutos en el mercado. Es importante destacar que dicha empresa no dio respuesta a este requerimiento de información.

196. En el mismo sentido, se requirió a TAMSА y a diversas importadoras información sobre las características físicas, químicas y usos de la tubería denominada “madre” o “esbozo” y su intercambiabilidad en el mercado con la denominada tubería de acero al carbono sin costura. Las respuestas de las empresas que respondieron al requerimiento de la Secretaría se indican a continuación.

197. TAMSА y una importadora argumentaron que existe una confusión en el sentido de distinguir la tubería por nombres, lo cual es inadecuado, puesto que cada empresa productora designa de forma diferente al mismo tubo: con base en 3 certificados de fabricación, uno correspondiente a producto fabricado por ella misma y los otros a tubería fabricada por Silcotub y por la empresa rusa Pervouralsky Novotrubny Works; señaló que mientras la empresa rumana y la rusa designan al tubo Seamless carbon steel pipe y Seamless tube, respectivamente, ella lo designa como conducción Seamless.

198. Indicaron que la tubería objeto de esta investigación puede ser considerada “madre” o “esbozo” cuando exista la seguridad de que será sometida a un proceso de estiramiento, el cual no le ocasiona la pérdida de sus características esenciales ni un uso diferente; es decir, se utiliza para conducción de fluidos. Cuando la tubería no será objeto del proceso indicado se le denomina tubería de acero al carbono sin costura, tubería “Seamless”, tubería de conducción o cualquier otro nombre con que se conoce en el mercado.

199. Por lo anterior, las características principales, especificaciones químicas y usos de la tubería denominada “esbozo” o “madre” y de la tubería de acero al carbono sin costura son las mismas, puesto que son tuberías laminadas en caliente sin costura, fabricadas con los mismos procesos y con aceros de la misma composición química.

200. Una empresa importadora requerida reconoció que no existen diferencias entre la tubería de acero al carbono sin costura y la denominada “madre” o “esbozo”, puesto que se fabrican bajo las mismas especificaciones. En ese sentido, indicó que dichas tuberías son de acero al carbón sin costura en caliente, sin recubrimientos, únicamente protegidas con antioxidante para evitar la corrosión, los diámetros y longitudes varían conforme a las necesidades del cliente. Los contenidos de carbón, manganeso, fósforo y sulfuros que señaló en estas tuberías se encuentran dentro de lo establecido en el punto 15 de esta Resolución. Asimismo, indicó que las tuberías se utilizan en recipientes de alta presión, entre ellos, calderas, intercambiadores de calor y supercalentadores.

201. Un importador indicó que las características físicas y especificaciones técnicas de la tubería de acero al carbón sin costura están apegadas a lo que establecen las normas internacionales ANSI B36.10 y B36.19 e incluso la norma ASTM A106 grado B y se utiliza para conducción de fluidos. En relación con la tubería denominada como “madre” o “esbozo” señaló que desconoce sus características físicas y químicas, así como su uso. No obstante, indicó que ambas tuberías eventualmente podrían ser sustitutos si cumplen con lo establecido por las normas citadas.

202. Por su parte, otra empresa importadora indicó que la composición química de la tubería de acero sin costura y la tubería “madre” o “esbozo” es similar. Sin embargo, esta última se somete a un proceso

de estiramiento en frío y por tanto puede presentar fisuras o poros si no cumple con la prueba hidrostática o por corriente de eddy, lo que haría que difícilmente las tuberías señaladas sean sustitutos. No obstante, señaló que la denominada "madre" o "esbozo", una vez que ha sido tratada térmicamente y probada por corrientes circulares o bien con la prueba hidrostática, puede convertirse en tubería flux para calderas, mismo uso que la tubería de acero al carbón sin costura.

203. Por su parte, una empresa importadora requerida indicó que la tubería que importa cumple con lo establecido en las normas ASTM A 53 y ASTM A106 grado B y se utiliza en la conducción de fluidos y gases a altas temperaturas. Por su parte, una empresa importadora requerida señaló que la tubería que importa cumple con lo establecido en el Código ASME para calderas y recipientes, en lo que la utiliza. Ambas importadoras indicaron que la tubería denominada como "madre" o "esbozo" es un semiproducto que se utiliza como materia prima para ser extruido en frío y obtener un tubo de acero al carbono, sin costura laminado en frío, lo que no permite que pueda sustituir a la tubería de acero al carbón sin costura.

204. Una empresa importadora requerida indicó que la tubería "madre" o "esbozo" no es aceptada por su cliente PEMEX, al no reunir la norma solicitada por esta empresa (ASTM y API). Por otra parte, por diversas razones, entre ellas que no adquirieron tubería denominada "madre" o "esbozo" o que no importaron de Rumania y la Federación de Rusia, otras importadoras no proporcionaron información en relación con la tubería señalada.

205. A partir de los argumentos aportados por las partes comparecientes, la Secretaría encontró elementos suficientes para presumir que la tubería de acero al carbono sin costura y la importada de la Federación de Rusia por la fracción arancelaria 7304.39.04 se refieren ambas al producto investigado, a pesar de que se denomina tubería "madre" o "esbozo" cuando se destinará a un proceso de estiramiento para obtener tubería laminada en frío, la cual se emplea también para la conducción de fluidos.

206. Por ello, tanto la tubería importada de Rumania como la de la Federación de Rusia por la fracción 7304.39.04 presentan características físicas y composición química similar, puesto que son laminadas en caliente sin costura, fabricadas con los mismos procesos y con aceros de la misma composición química, tal como se desprende de la documentación aportada por TAMSA sobre importaciones de la empresa Precitubo de la Federación de Rusia efectuadas en el periodo investigado, la cual indica que es tubería denominada Seamless tubes o tubería de acero al carbono sin costura, fabricada bajo una de las normas señaladas en el punto 21 de esta Resolución, con una composición química dentro de los rangos establecido para la tubería objeto de esta investigación.

207. Por otra parte, a partir del listado de clientes de la empresa importadora de la Federación de Rusia sobre sus ventas de tubería importada de la Federación de Rusia correspondientes a los periodos agosto-octubre de 2000 y noviembre 2000 a mayo de 2001, uno de sus clientes fue reportado por el SICMEX como importador de tubería originaria de Rumania en el periodo investigado. Además, es importante destacar que tanto las importaciones procedentes de la Federación de Rusia como las de Rumania, reflejan márgenes significativos de subvaloración en relación con los precios nacionales.

208. Tomando en cuenta lo indicado en los dos puntos anteriores, existen elementos que indican que la tubería importada de Rumania y la Federación de Rusia compitieron entre sí y se destinaron a los mismos procesos industriales y mismos consumidores finales, utilizando para ello los mismos canales de distribución, lo que no es óbice para que en la siguiente etapa de la investigación las partes puedan aportar mayores elementos probatorios al respecto.

209. Por otra parte, con base en el listado de pedimentos de importación del SICMEX por la fracción 7304.39.04, se apreció que del periodo junio-diciembre de 2000 al periodo investigado, Precitubo aumentó sus importaciones de la Federación de Rusia en 10 por ciento, al pasar de 1,782 a 1,961 toneladas, al tiempo en que en esos periodos dejó de comprarle a TAMSA tubería de fabricación nacional en el rango de ½ a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros, inclusive en ambos extremos), después de que había sido su cliente en el periodo junio-diciembre de 1999.

210. Adicionalmente, a partir de la documentación aportada por TAMSA, se apreció que al menos un importador-distribuidor de Rumania ofreció este producto a uno de los principales clientes de la solicitante. Además, este mismo importador vendió el total de sus importaciones de Rumania realizadas por la fracción 7304.39.99 a un cliente de TAMSA, el cual disminuyó sus compras nacionales de tubería de ½ a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros, inclusive en ambos extremos) en 92 por ciento. Asimismo, el principal importador de Rumania por la fracción 7304.39.04 no ha sido cliente de la solicitante, pues indicó que en agosto de 1997 intentó allegarse de producto nacional para distribuirlo a sus clientes, pero TAMSA le negó producto de fabricación nacional, según lo manifestó.

211. Con base en lo establecido en los puntos 187 al 210 de la presente Resolución, y conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LCE, 67 del RLCE, 3.3 y 5.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría determinó que procede el análisis acumulativo de las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura laminada en caliente originarias de Rumania y la Federación de Rusia, en razón de que en el

periodo investigado compitieron entre sí y con el producto similar de fabricación nacional, puesto que ambos se dirigieron a los mismos mercados y consumidores, utilizando para ello los mismos canales de distribución; sus volúmenes fueron significativos y los márgenes de dumping con que se realizaron fueron mayores al de mínimos.

c) Comportamiento de las importaciones

212. Conforme a lo establecido en los artículos 41 de la LCE, 64 del RLCE y 3.2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría evaluó si en el periodo junio-diciembre de 2001 el volumen de las importaciones de Rumania y la Federación de Rusia, en lo sucesivo las importaciones acumuladas, aumentó tanto en términos absolutos como en relación con la producción o el consumo interno.

213. Con base en la información proporcionada por el SICMEX, la Secretaría observó que las importaciones totales investigadas, calculadas conforme lo indicado en los puntos 184 al 186 de esta Resolución, registraron una tendencia ascendente en el periodo analizado: aumentaron 11 por ciento en el periodo junio-diciembre de 2000 en relación con el nivel alcanzado en el mismo periodo del año anterior, para volver a aumentar a 8 por ciento en el periodo investigado, junio-diciembre de 2001.

214. El comportamiento de las importaciones totales investigadas fue resultado del desempeño de las importaciones acumuladas realizadas en condiciones de discriminación de precios, las cuales aumentaron 66 por ciento en el periodo junio-diciembre de 2001 con respecto al mismo periodo del año anterior, luego de que en junio-diciembre de 1999 fueron inexistentes, lo que les permitió aumentar su participación en las importaciones totales en 16 puntos porcentuales del periodo junio-diciembre de 2000 al periodo investigado, al pasar de 30 a 46 por ciento.

215. Por su parte, las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura laminada en caliente originarias de países distintos de los investigados disminuyeron 22 por ciento en el periodo junio-diciembre de 2000 en relación con el lapso comparable anterior y 17 por ciento en el periodo junio-diciembre de 2001.

216. Con el fin de evaluar si en el periodo analizado se registró un crecimiento de las importaciones en relación con el consumo interno y la producción nacional, se estimó el tamaño del mercado mexicano de la tubería investigada, calculado a partir de las cifras de producción nacional más importaciones menos exportaciones. Las importaciones se calcularon conforme a lo establecido en los puntos 184 al 186 de esta Resolución; por lo que se refiere a la producción nacional y las exportaciones se consideraron las cifras de la solicitante correspondiente a tubería de acero laminada en caliente sin costura de diámetros de $\frac{1}{2}$ a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros, inclusive en ambos extremos).

217. Al respecto, se observó que las importaciones totales de tubería investigada pasaron de representar el 49 por ciento del consumo nacional aparente en el periodo junio-diciembre de 1999 al 46 y 76 por ciento en el mismo periodo de 2000 y 2001, respectivamente, lo cual fue resultado principalmente del comportamiento de las importaciones acumuladas.

218. En efecto, por lo que se refiere a las importaciones acumuladas realizadas en condiciones de discriminación de precios, del periodo junio-diciembre de 2000 al mismo periodo de 2001 aumentaron su participación en 21 puntos porcentuales, al pasar de 14 al 35 por ciento respecto al consumo nacional aparente. En relación con la producción nacional, estas importaciones incrementaron su participación en 117 puntos porcentuales del periodo junio-diciembre de 2000 al periodo investigado, al pasar de 24 al 141 por ciento.

219. El aumento de la participación de las importaciones acumuladas ocurrió al tiempo en que la producción nacional disminuyó su participación en el mercado interno en 27 puntos porcentuales en el periodo analizado: mientras que en el periodo junio-diciembre de 1999 al mismo periodo de 2000 aumentó su participación en 3 puntos porcentuales, en el periodo investigado cayó 30 puntos porcentuales.

220. Por otra parte, la evidencia que obra en el expediente administrativo muestra que prácticamente el 100 por ciento de importaciones de la Federación de Rusia fueron realizadas por Precitubo, empresa que dejó de comprarle a TAMSA tubería de fabricación nacional en el rango de $\frac{1}{2}$ a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros, inclusive en ambos extremos), después de que en el periodo junio-diciembre de 1999 había sido su cliente; asimismo, en el periodo investigado, otra empresa importadora vendió el total de sus importaciones de Rumania por la fracción 7304.39.99 a un cliente de TAMSA, el cual disminuyó sus compras nacionales de tubería de $\frac{1}{2}$ a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros, inclusive en ambos extremos) en 92 por ciento en el periodo junio-diciembre de 2000 con respecto al periodo anterior comparable.

221. Es importante destacar que el monto importado de la Federación de Rusia y Rumania por estas empresas en el periodo investigado, representó el 67 por ciento de total de importaciones originarias de estos países por las fracciones arancelarias 7304.39.04 y 7304.39.99 efectuadas en el periodo señalado.

222. Por su parte, de las importaciones originarias de otros países, a pesar de su comportamiento, incrementaron su participación en el mercado nacional en 9 puntos porcentuales del periodo junio-diciembre de 2000 al periodo investigado, al pasar de 33 al 42 por ciento. De las importaciones no investigadas, destacan las originarias de la República Argentina, de las cuales la exportadora Silcotub y la importadora Ayante argumentaron que fueron más significativas que las originarias de Rumania, por lo que no se puede determinar que no hayan causado daño a la industria nacional.

223. Al respecto, TAMSA señaló que no procede analizar el comportamiento de las importaciones de Rumania en forma individual, sino en conjunto con las procedentes de la Federación de Rusia. Asimismo, desde el inicio de la investigación TAMSA argumentó que las importaciones de la República Argentina no fueron la causa del daño alegado, puesto que, tomando en cuenta que la tubería investigada debe incluir tubería en diámetro de ½ a 18 pulgadas (12.70 a 457.20 milímetros), no fueron significativas en relación con el nivel de la producción nacional en este rango de diámetros.

224. La solicitante argumentó que ante la competencia de las importaciones acumuladas y los paros técnicos que se vio obligada a realizar en octubre de 2001, en el periodo investigado realizó importaciones de la República Argentina para mantener completa su línea de tubería que ofrece en el mercado nacional, hacer frente a las condiciones impuestas por las importaciones de los países investigados, cumplir compromisos pendientes con clientes, así como concentrar su producción en tubería de más fácil comercialización y, por consiguiente, mejorar sus resultados financieros.

225. En relación con las importaciones de tubería originarias de la República Argentina, la Secretaría observó que éstas disminuyeron 28 por ciento de junio-diciembre de 1999 al mismo periodo de 2000, para volver a caer 20 por ciento en el periodo investigado, lo que se reflejó en una caída de 48 puntos porcentuales de su participación dentro del total de importaciones y de 11 puntos porcentuales en relación con el consumo nacional aparente en el periodo analizado.

226. En suma, en el periodo investigado las importaciones acumuladas de la Federación de Rusia y Rumania aumentaron tanto en términos absolutos como en relación con el mercado mexicano y la producción nacional y, a diferencia de las mercancías procedentes de otros orígenes, ganaron participación dentro de las importaciones totales, incluidas las de la República Argentina.

B. Efectos sobre los precios

227. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 de la LCE, 64 del RLCE y 3.2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó si en el periodo investigado las importaciones acumuladas de la Federación de Rusia y Rumania concurren al mercado mexicano a precios considerablemente inferiores a los del producto nacional similar y de otros orígenes; si su efecto fue deprimir los precios internos o impedir el aumento que, en otro caso, se hubiera producido, y si el nivel de precios fue determinante para explicar su comportamiento en el mercado nacional.

228. TAMSA indicó que en el periodo investigado los precios promedio de las importaciones de la Federación de Rusia y Rumania de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura, se ubicaron considerablemente por debajo del precio de venta al mercado interno de la industria nacional, lo que provocó que clientes dejaran de comprar el bien nacional sustituyéndolo por importaciones investigadas; ante ello, y con el fin de hacer frente a las condiciones de competencia impuestas por las importaciones originarias de los países investigados, la industria nacional se vio obligada a disminuir sus precios de venta, lo que se tradujo en el deterioro de sus principales indicadores económicos y resultados operativos.

229. Para efecto de estimar los precios correspondientes a la tubería investigada, la Secretaría calculó los precios promedio de las importaciones acumuladas originarias de la Federación de Rusia y Rumania y de las procedentes de otras fuentes de abastecimiento, para los periodos junio-diciembre de 2001 y los dos periodos comparables anteriores, a partir de las cifras de valor y volumen de las importaciones totales registradas en el SICMEX, ajustadas conforme a lo indicado en los puntos 184 al 186 de esta Resolución.

230. Los resultados mostraron que el precio promedio de las importaciones objeto de esta investigación originarias de países distintos a los investigados, puesto en puerto de entrada, aumentó 12 por ciento en el periodo junio-diciembre de 2000 y volvió a aumentar 29 por ciento en el periodo investigado. En particular, los precios de las importaciones argentinas se mantuvieron prácticamente en el mismo nivel en los periodos junio-diciembre de 1999 y de 2000, pero aumentaron 56 por ciento en el periodo junio-diciembre de 2001.

231. Por lo que se refiere al precio promedio de las importaciones objeto de discriminación de precios originarias de Rumania y la Federación de Rusia, puestas en puerto de entrada, se observó que aumentaron 6 por ciento en el periodo investigado con respecto al registrado en el periodo anterior comparable. No obstante dicho comportamiento, en el periodo junio-diciembre de 2000 y en el investigado se ubicaron 32 y 44 por ciento por debajo del precio de las importaciones de otros orígenes; en particular, se ubicaron 21 y 46 por ciento con respecto a las importaciones de la República Argentina.

232. En relación con el comportamiento del precio de las importaciones de la República Argentina, tanto Silcotub como la importadora Ayante argumentaron que el aumento del mismo en el periodo investigado con respecto al periodo anterior comparable, se explica en gran medida por el incremento que registró en ciertos meses del periodo junio-diciembre de 2001; además, las importaciones de ese país no ocurren en el curso de operaciones comerciales normales, puesto que se realizaron entre partes relacionadas. Por lo anterior, los precios de las importaciones de la República Argentina no deben considerarse confiables.

233. Al respecto, TAMSА argumentó que las importaciones de la República Argentina correspondieron a transacciones reales y precios efectivamente pagados, tal como se ha documentado en el expediente administrativo y, contrario a las procedentes de los países investigados, se realizaron a precios no discriminados, por arriba del precio de las importaciones de la Federación de Rusia y Rumania y del precio de la tubería nacional, de manera que no tuvieron como efecto bajar los precios nacionales o impedir su alza.

234. Al respecto, la Secretaría constató que en el periodo investigado las importaciones de la República Argentina concurren al mercado mexicano a precios mayores que los de otras procedencias, principalmente en relación con las importaciones realizadas en condiciones de dumping. Asimismo, en el periodo investigado, el precio de las importaciones argentinas ajustado con arancel y derechos de trámite aduanero se ubicó ligeramente por arriba del precio nacional de la tubería de ½ a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros, inclusive en ambos extremos) puesto en planta.

235. Por otra parte, con base en la información aportada por la solicitante sobre los precios de venta en bodega de sus clientes de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura en diámetros de ½ a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros, inclusive en ambos extremos), la Secretaría observó que en el periodo junio-diciembre de 2000 el precio promedio ponderado de venta al mercado interno de la industria nacional de dicha tubería disminuyó 5 por ciento en relación con el periodo comparable anterior y aumentó 23 por ciento en el periodo investigado.

236. Con el fin de comparar el precio promedio ponderado de las importaciones acumuladas con el precio promedio ponderado de venta al mercado interno de la industria nacional, la Secretaría agregó al valor en el punto de entrada de las importaciones acumuladas de la Federación de Rusia y Rumania el arancel y el derecho de trámite aduanero correspondientes, así como los gastos de internación para llevar el producto a la bodega del importador. Estos últimos calculados conforme a la información proporcionada por los importadores que dieron respuesta al requerimiento de la autoridad investigadora.

237. Con base en lo indicado en los dos puntos anteriores, la Secretaría observó que en los periodos junio-diciembre de 2000 y de 2001, el precio promedio ponderado de las importaciones acumuladas originarias de la Federación de Rusia y Rumania, en bodega del importador, se ubicó 26 y 35 por ciento, respectivamente, por debajo del precio de venta al mercado interno de la industria nacional en bodega de sus clientes.

238. Por otra parte, conforme a lo indicado en el apartado de discriminación de precios de esta Resolución, durante el periodo junio-diciembre de 2001 las importaciones en condiciones de discriminación de precios procedentes de Rumania y la Federación de Rusia se realizaron con márgenes de dumping de 42 y 111.37 por ciento, respectivamente.

239. Por los resultados descritos en los puntos 227 al 238 de la presente Resolución, la Secretaría observó que en el periodo investigado se registró una significativa subvaloración de los precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio del producto similar nacional y el de otras procedencias, incluidas las de la República Argentina, de manera que existen elementos suficientes para considerar que el precio al que concurren las importaciones investigadas al mercado mexicano fue factor determinante para explicar el incremento de las mismas y su mayor participación en el mercado mexicano.

C. Efectos sobre la producción nacional

240. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la LCE, 64 del RLCE y 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría evaluó los efectos de las importaciones acumuladas sobre los indicadores económicos relevantes que influyeron en la situación de la industria del producto nacional.

Efectos en los factores económicos

241. TAMSА manifestó que en el periodo junio-diciembre de 2001, las condiciones en que se realizaron las importaciones acumuladas de la Federación de Rusia y Rumania de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura provocaron la disminución de sus ventas al mercado interno, lo que se reflejó en el deterioro de sus principales indicadores económicos, entre ellos producción, utilización de su capacidad instalada de producción y empleo, así como de sus indicadores financieros; de

hecho, indicó que ante la pérdida de pedidos se vio obligada a destinar tubería en cantidades considerables a chatarra, lo cual no había sido una práctica común.

242. En esta etapa de la investigación, la exportadora Silcotub indicó que las importaciones de la Federación de Rusia y Rumania no causaron daño a la industria nacional. En apoyo a su aseveración argumentó lo siguiente: TAMSA no acreditó ser productora de tubería investigada en diámetros de ½ a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros, inclusive en ambos extremos); no es procedente acumular las importaciones de la Federación de Rusia con las de Rumania, puesto que las primeras no corresponden a producto investigado; no se acreditó que las importaciones de la República Argentina realizadas por la solicitante no fueran la causa del daño; el análisis de daño debe incluir indicadores de la industria nacional correspondientes a la tubería de diámetros en el rango de ½ a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros, inclusive en ambos extremos).

243. Con el fin de objetar lo manifestado por Silcotub, la solicitante argumentó estar legitimada para presentar la solicitud y que es procedente la acumulación de las importaciones de la Federación de Rusia y Rumania; indicó que las importaciones que realizó de la República Argentina no causaron daño a la industria nacional y que procede el análisis de indicadores económicos y financieros para tubería de diámetros en el rango de ½ a 18 pulgadas (12.70 a 457.20 milímetros).

244. Al respecto, tal como se indica en los apartados de análisis de mercado nacional y de acumulación de esta Resolución, la Secretaría encontró elementos suficientes que indican que TAMSA fabricó en el periodo investigado tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura en diámetros de ½ a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros, inclusive en ambos extremos) y que es procedente acumular las importaciones de la Federación de Rusia y Rumania para efectos de análisis de daño a la producción nacional.

245. Por otra parte, para efectos del análisis sobre los indicadores económicos y financieros de la industria nacional, con base en lo establecido en el apartado de similitud de producto en esta etapa de la investigación, la Secretaría consideró la información proporcionada por TAMSA sobre sus indicadores económicos específicos a los diámetros del producto investigado, es decir, a tubería de fabricación nacional de diámetro de ½ a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros, inclusive en ambos extremos).

246. Con base en lo anterior, la Secretaría observó que el mercado mexicano de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura en diámetros de ½ a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros, inclusive en ambos extremos), medido a través del consumo nacional aparente en los términos señalados en el punto 216 de la presente Resolución aumentó 17 por ciento del periodo junio-diciembre de 1999 al mismo periodo de 2000, pero cayó 35 por ciento en el periodo investigado, junio-diciembre de 2001.

247. Por lo que se refiere a la producción nacional orientada al mercado interno, en términos absolutos este indicador aumentó 23 por ciento del periodo junio-diciembre de 1999 al mismo periodo de 2000, pero disminuyó 71 por ciento en el periodo investigado, lo que se tradujo en una disminución de su participación en el mercado nacional de 30 puntos porcentuales del periodo junio-diciembre de 2000 al periodo investigado, al pasar de 54 a 30 por ciento; en relación con el mismo periodo de 1999 la pérdida de mercado de la industria nacional acumuló 27 puntos en el periodo analizado.

248. El comportamiento negativo de la industria nacional contrastó con el desempeño de las importaciones acumuladas procedentes de la Federación de Rusia y Rumania, las cuales incrementaron su participación en el consumo nacional aparente después de ser nulas en el periodo junio-diciembre de 1999 hasta llegar a representar 35 por ciento en el periodo investigado. Por su parte, las importaciones de otros orígenes pasaron de representar el 49 por ciento al 41 por ciento en el periodo analizado.

249. En este sentido, de la pérdida de 30 puntos porcentuales de la industria nacional del periodo junio-diciembre de 2000 al periodo investigado, 21 son atribuibles a las importaciones acumuladas y únicamente 9 a importaciones de otros orígenes, de los cuales 6 corresponden a las importaciones argentinas. Si se considera el periodo analizado de tres años, tanto la industria nacional como las importaciones de países no investigados pierden participación de mercado (27 y 7 puntos, respectivamente) con respecto a las importaciones dumping, las cuales ganan 35 puntos porcentuales.

250. En relación con las importaciones de la República Argentina, tal como se apuntó anteriormente, en el periodo investigado, éstas se realizaron a precios que se ubicaron por arriba del precio de las importaciones acumuladas y prácticamente al mismo nivel que el precio nacional puesto en planta.

251. Por otra parte, las ventas internas nacionales se incrementaron 33 por ciento en el periodo junio-diciembre de 2000 con respecto al mismo periodo del año anterior, para después caer 71 por ciento en el periodo investigado. En cuanto a las exportaciones totales de la industria nacional, éstas registraron el siguiente comportamiento: en junio-diciembre de 2000 aumentaron 481 por ciento con respecto al mismo periodo del año anterior, para luego caer 82 por ciento en el periodo investigado, junio-diciembre de 2001. Sin embargo, es importante destacar que las exportaciones totales, tomando en cuenta que se

considera únicamente tubería de diámetros en el rango de ½ a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros, inclusive en ambos extremos), representaron entre 1 y 5 por ciento de la producción nacional.

252. La caída de las ventas al mercado interno está asociada a las importaciones acumuladas en condiciones de discriminación de precios, puesto que la evidencia del expediente administrativo muestra coincidencia en pérdida de clientes al tiempo en que aumentan las importaciones a precios significativamente bajos por efectos del dumping, tal fue el caso de la empresa Precitubo que adquirió producto ruso y dejó de comprarle tubería a TAMSA, o bien, el cliente de uno de los importadores de Rumania que disminuyó significativamente sus compras nacionales de tubería de ½ a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros, inclusive en ambos extremos), esto es, 92 por ciento en el periodo junio-diciembre de 2001 con respecto al periodo anterior comparable.

253. Es importante destacar que el monto importado de la Federación de Rusia y Rumania por las empresas señaladas, representó el 67 por ciento del total de importaciones originarias de estos países en el periodo junio-diciembre de 2001.

254. Por otra parte, con base en los listados de ventas de tubería de ½ a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros, inclusive en ambos extremos) que fabricó la solicitante y de la que importó de la República Argentina, así como las ventas de las empresas importadoras de la Federación de Rusia y Rumania, la Secretaría apreció que las importaciones de la República Argentina no representaron, en términos significativos, pérdidas de ventas o clientes de la industria nacional. En efecto, de los clientes de la solicitante a los que vendió producto importado de la República Argentina dos figuran como clientes de una importadora, pero el volumen vendido representó el 4 por ciento del total importado; en general, la tubería que importó de la República Argentina, la solicitante lo reportó como producto que adquirió ella misma o que comercializó con una empresa relacionada y otras empresas que no figuran entre los clientes de las importadoras de las que se tuvo información.

255. Por otra parte, en términos absolutos la producción aumentó 27 por ciento del periodo junio-diciembre de 1999 al mismo periodo de 2000, para caer 71 por ciento en el periodo investigado. El comportamiento adverso de la producción estuvo vinculado con la caída de las ventas internas de la industria nacional, pero también a los paros técnicos que realizó la solicitante en octubre de 2001 y a la búsqueda de eficientar su producción, según ella misma lo manifestó; al respecto, TAMSA argumentó que importó de la República Argentina, entre otras razones, para concentrar su producción en tubería de más fácil comercialización.

256. En consideración a lo señalado en el punto anterior, la Secretaría se allegará de mayores elementos sobre los efectos de las importaciones de la República Argentina sobre el nivel de producción nacional de tuberías de acero al carbono laminada en caliente sin costura de diámetros en el rango de ½ a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros, inclusive en ambos extremos), en el periodo investigado.

257. Por otra parte, y considerando que la capacidad instalada para la producción reportada por la solicitante se mantuvo constante en el periodo analizado, el descenso registrado por la producción se debió traducir en una menor utilización de la capacidad instalada para esta tubería; sin embargo, la Secretaría no consideró correcta la información aportada por la solicitante sobre capacidad instalada a la luz de las cifras reportadas sobre producción de tubería de acero al carbono sin costura laminada en caliente de diámetros en el rango de ½ a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros, inclusive en ambos extremos) y la necesidad de ajustar los datos con los paros efectuados. En la siguiente etapa de la investigación esta autoridad investigadora realizará las indagaciones correspondientes.

258. En relación con los inventarios promedio de la industria nacional, se observó que en el periodo investigado cayeron 62 por ciento con respecto al nivel alcanzado en el periodo anterior comparable. Por lo que se refiere al nivel de empleo, este indicador disminuyó 4 por ciento en el periodo junio-diciembre de 2001 en relación con el nivel observado en el mismo periodo de 2000.

259. Con base en los resultados descritos en los puntos 241 al 258 de la presente Resolución, la Secretaría apreció que la industria nacional de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura en diámetros en el rango de ½ a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros, inclusive en ambos extremos) registró una pérdida de participación en el mercado, así como caídas en los niveles de producción, ventas, empleo y una probable disminución en la utilización de la capacidad instalada, fundamentalmente como consecuencia de los volúmenes de las importaciones investigadas y las condiciones en que se realizaron.

Efectos en las variables financieras

260. Por otra parte, la autoridad investigadora realizó un examen de la situación financiera de TAMSA para los años 1999 a 2001, así como de los resultados de operación de las ventas internas de tubería de

acero al carbono en diámetros de ½ a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros, inclusive en ambos extremos) para el periodo investigado y los dos anteriores comparables. Para tal efecto, la información financiera de dichos periodos fue actualizada mediante el método de cambios en el nivel general de precios según lo prescribe el Boletín B-10 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

261. Asimismo, con la finalidad de determinar la influencia de las ventas de tubería de acero al carbono sin costura laminada en caliente en diámetros de ½ a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros, inclusive en ambos extremos) en la situación financiera de TAMSA, la Secretaría calculó la participación porcentual de los ingresos generados por las ventas del producto indicado en los ingresos totales de esta empresa.

262. Como resultado, se advirtió que los ingresos por ventas internas de tubería de acero al carbono sin costura laminada en caliente en diámetros de ½ a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros, inclusive en ambos extremos) anualizados representaron en el periodo 1999-2001 el 1 por ciento de los ingresos totales de la empresa solicitante, por lo que determinó que el desempeño operativo de esta tubería influye en forma poco significativa en la condición financiera y los resultados operativos de la empresa en su conjunto.

263. En este sentido, en relación con los resultados de operación (utilidades y rendimiento) de la empresa solicitante en su conjunto, la Secretaría ratifica lo señalado en el punto 133 de la resolución de inicio, es decir, que en 2001 la utilidad operativa de esta empresa se incrementó 46 por ciento, en virtud de la combinación de un crecimiento en el ingreso de 7 por ciento y la baja en los costos de venta de 4 por ciento, que se reflejó en un aumento del margen de operación de 6 puntos porcentuales, puesto que el peso del costo de venta en la estructura de costos, pasó de 65 por ciento en el 2000 a 59 por ciento en el 2001.

264. Este desempeño contrasta con lo sucedido exclusivamente al producto similar de fabricación nacional. Al respecto, y en consistencia con la determinación sobre la cobertura del producto investigado, la Secretaría analizó el desempeño de las utilidades operativas y los indicadores de rendimiento correspondientes exclusivamente a tubería de acero al carbono sin costura en diámetros de ½ a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros, inclusive en ambos extremos); cabe señalar que se observaron algunos errores aritméticos en la determinación de los costos de producción y ventas que la Secretaría ajustó para evaluar las utilidades de operación del producto similar.

265. Como resultado, se observó que las utilidades de operación del producto similar correspondientes al mercado interno en el periodo anterior al investigado (junio a diciembre de 2000) crecieron 375 por ciento con respecto al lapso comparable anterior, el producto similar registró pérdidas de operación en el periodo junio a diciembre de 1999, debido principalmente al incremento de 17 por ciento en los ingresos por ventas internas en el lapso junio a diciembre de 2000, por lo que el margen de operación pasó de 1.4 por ciento negativo a 3.5 por ciento positivo, respectivamente. No obstante, en el periodo investigado (junio a diciembre de 2001), la utilidad de operación registró una contracción de 91 por ciento en relación con el mismo periodo del año anterior, básicamente como consecuencia de una disminución de 67 por ciento en el ingreso por ventas internas, lo que condujo al margen de operación al quedar en 1 por ciento.

266. En cuanto al comportamiento del flujo de caja y la capacidad de reunir capital de TAMSA, la Secretaría determinó en forma preliminar ratificar lo señalado al respecto en los puntos 142 a 145 en la resolución de inicio, esto es, que las utilidades de operación e indicadores de rentabilidad como el margen operativo y el rendimiento sobre la inversión de la empresa solicitante, mostraron un comportamiento favorable en el periodo analizado (1999 a 2001), debido principalmente a los mayores ingresos obtenidos en dichos años, en tanto que el flujo de caja se incrementó y la capacidad de reunir capital se mantuvo en una posición adecuada.

267. En relación con el proyecto de inversión indicado por TAMSA en la resolución de inicio, la Secretaría señaló que bajo un escenario en el que no se enfrentan importaciones en supuestas condiciones de discriminación de precios, dicho proyecto tiene un valor presente neto positivo, es decir, sería económicamente factible, mientras que al enfrentar importaciones a precios dumping dicho indicador es negativo.

268. En esta etapa de la investigación la Secretaría requirió a TAMSA para que aclarara si, en efecto, el proyecto de inversión se refiere a la línea de producción del producto similar, toda vez que la autoridad investigadora se percató que dicho proyecto está también relacionado con un proceso de estirado en frío.

En su escrito de respuesta la solicitante indicó que se trata del mismo producto por poseer las mismas características físicas, especificaciones técnicas, normas de fabricación, composición química y tener los mismos usos de la tubería bajo investigación.

269. Sin embargo, el producto similar al de importación es la tubería con diámetros de ½ a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros, inclusive en ambos extremos), en tanto que el proyecto considera al menos la tubería cuyos diámetros van de ½ hasta 18 pulgadas (12.70 a 457.20 milímetros). En razón de ello, con base en la información que obra en el expediente administrativo, si bien el proyecto se considera económicamente viable de acuerdo con lo señalado en el punto 148 de la resolución de inicio, no ha sido posible distinguir, de ser factible, el efecto del ingreso de importaciones de tubería con diámetros de ½ a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros, inclusive en ambos extremos) sobre el proyecto de inversión y, en su caso, el efecto de productos que no forman parte de la investigación.

270. En suma, a partir de lo descrito los puntos 260 al 269 de la presente Resolución, la Secretaría determinó en forma preliminar que las utilidades de operación de las ventas internas de tubería de acero al carbono sin costura de diámetros de ½ a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros, inclusive en ambos extremos), registraron un desempeño adverso en el periodo investigado como consecuencia de la disminución de los ingresos por ventas; en contraste, las utilidades de operación e indicadores de rentabilidad como el margen operativo y el rendimiento sobre la inversión de la empresa solicitante, mostraron un comportamiento favorable en el periodo analizado (1999 a 2001), debido principalmente a los mayores ingresos obtenidos en dichos años, en tanto que el flujo de caja se incrementó y la capacidad de reunir capital se mantuvo en una posición adecuada.

D. Otros factores de daño

271. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 del RLCE y 3.5 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó la concurrencia de otros factores distintos de las importaciones objeto de dumping que pudieran afectar a la industria nacional.

272. En la solicitud de inicio, TAMSAM manifestó que el daño que registró la producción nacional de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura en el periodo junio-diciembre de 2001, fue consecuencia del volumen y de las condiciones en que se realizaron las importaciones originarias de la Federación de Rusia y Rumania, y no por el volumen y los precios de las importaciones de distintos orígenes de los países investigados, en particular de las procedentes de la República Argentina, principalmente por los precios y las cantidades en las que llegan al mercado nacional.

273. En esta etapa de la investigación, Silcotub y la importadora Ayante argumentaron que las importaciones de la Federación de Rusia y Rumania no causaron daño a la industria nacional; asimismo, señalaron que no se ha acreditado que las importaciones realizadas por la solicitante no fueran la causa del daño.

274. Al respecto, tal como se explicó en el apartado de análisis de daño y causalidad de esta Resolución, la Secretaría determinó que existen elementos suficientes para considerar que el comportamiento adverso de indicadores de la industria nacional está asociado con los volúmenes y las condiciones en que se realizaron las importaciones acumuladas objeto de investigación, más que por el desempeño de las importaciones de otros orígenes, particularmente, las originarias de la República Argentina, realizadas prácticamente en su totalidad por la solicitante y empresas relacionadas.

275. Destaca que en el periodo investigado, la industria nacional perdió 30 puntos porcentuales, 21 de los cuales atribuibles a las importaciones dumping acumuladas y 6 correspondientes a las importaciones argentinas, cuyo precio se ubicó por arriba del precio de las importaciones de la Federación de Rusia y Rumania y prácticamente en el mismo nivel que el nacional.

276. De esta manera, dada la importancia relativa de las mercancías acumuladas y los bajos precios a los que concurren en el mercado nacional por efecto del dumping, la Secretaría determinó de forma preliminar que éstas causaron daño a la rama de producción nacional en términos de la legislación en la materia.

277. Por otra parte, la Secretaría no apreció elementos que indicaran que otros factores, como la tecnología, cambios en la estructura de consumo y productividad, pudieran haber explicado el desempeño adverso de los principales indicadores de la producción nacional. Sin embargo, la Secretaría continuará evaluando tales factores a partir de la información que al respecto pudieran aportar en la próxima etapa de la investigación las partes que comparezcan.

E. Elementos adicionales

278. En los puntos 157 a 159 de la resolución de inicio, con base en la información aportada por las solicitantes del mercado internacional de tubería de acero sin costura para conducción, dentro de la cual se incluye al producto objeto de esta investigación, la Secretaría realizó un análisis de indicadores relevantes de la industria de los países investigados en relación con la industria nacional, lo cual no fue objeto de cuestionamiento por las partes comparecientes en esta etapa de la investigación.

279. Entre los principales resultados del análisis, se observó que de 1999 a 2001 las exportaciones conjuntas de la Federación de Rusia y Rumania al mercado mexicano (uno de sus principales destinos) de tubería de acero al carbono sin costura para conducción pasaron de 371 a 3,462 toneladas, lo que significó un crecimiento de 883 por ciento. Por otra parte, en forma conjunta estos países contaron con 1.8 millones de toneladas de capacidad excedente para la producción de la mercancía indicada.

280. Cabe señalar que esa magnitud de capacidad excedente (capacidad instalada menos producción), en el periodo investigado fue significativamente mayor en relación con la producción nacional y el tamaño del mercado nacional calculados con información considerada en la etapa de inicio, por lo que se constituye aún mayor en relación con los indicadores referidos en virtud de los rangos de tubería considerados en esta etapa de la investigación.

281. TAMSА argumentó que el incremento a nuestro país de las exportaciones de la Federación de Rusia y Rumania de tubería de acero sin costura para conducción, dentro de la cual se incluye a la tubería investigada, la capacidad excedente con que cuentan estos países para la producción del producto indicado, así como del cierre de sus principales mercados por investigaciones antidumping en diversos países como resultado de la práctica comercial en que incurren para acceder a mercados, así como de las medidas de salvaguarda aplicadas por Estados Unidos de América, la República Popular China, Canadá y la Comunidad Económica Europea y aquellas que estarían por iniciarse, son elementos para presumir que las importaciones investigadas continuarán ingresando, e incluso incrementarse, al mercado nacional en condiciones de dumping.

282. TAMSА argumentó que de no imponerse medidas para evitar el ingreso de las importaciones originarias de la Federación de Rusia y Rumania en condiciones de discriminación de precios, el daño a la industria nacional se agravará, puesto que provocarían la disminución de pedidos de los clientes nacionales y, por consiguiente, la disminución de ventas, producción y empleo; de tal forma que en un lapso de no más de 3 años la industria nacional sería desplazada y por tanto se vería obligada a cerrar.

283. Al respecto, la Secretaría consideró que la capacidad instalada con que cuentan los países investigados, aunada a la tendencia creciente de las importaciones investigadas y los precios a los que concurren al mercado mexicano, así como las restricciones que enfrenta la tubería de acero al carbono sin costura de estos países en el mercado internacional, son elementos para presumir que continuarán ingresando en condiciones de dumping, lo que agravaría el daño registrado por la industria nacional.

284. Por otra parte, en esta etapa de la investigación, Silcotub y Ayante argumentaron que el objetivo de la solicitante es eliminar cualquier competencia y mantenerse en el mercado mexicano como único proveedor (conservar su posición monopólica) de su empresa vinculada de la República Argentina. Por ello, aunado a la solicitud de cuotas compensatorias a las importaciones rusas y rumanas, TAMSА, por medio de la CANACERO, ha llevado a cabo diversas medidas con el fin de restringir las importaciones procedentes de Rumania realizadas por diversas importadoras.

285. Entre dichas medidas se encuentran las siguientes:

- A.** Inicio de Procedimientos Administrativos en Materia Aduanera, aduciendo para ello una supuesta incorrecta clasificación arancelaria, en particular, la clasificación de importaciones de Ayante por la fracción 7304.39.99.
- B.** Ocultamiento de documentos presentados por el agente aduanal, tales como certificados de origen.
- C.** Baja de los Padrones Sectoriales del Acero a las empresas importadoras a que se hace referencia en el punto anterior.

286. Al respecto, TAMSА argumentó que la solicitud de cuotas compensatorias en esta investigación tiene por objeto corregir una distorsión comercial; además, los consumidores nacionales de la tubería investigada, pueden abastecerse de la tubería que ella fabrica, para lo cual las operaciones se llevan a cabo mediante licitaciones directas, o bien, de otras fuentes de abastecimiento. Lo anterior, desvirtúa su supuesta condición monopólica.

287. Por su parte, la Secretaría consideró que las medidas a que se refieren Silcotub y Ayante, que a su decir, tienen como fin restringir las importaciones de Rumania, obedecen a otro tipo de criterios no previstos o que no son materia en la presente investigación. Por otra parte, en efecto, la eventual imposición de una cuota compensatoria únicamente tiene por objeto restablecer las condiciones leales de competencia y corregir la distorsión en los precios generada por la concurrencia de importaciones al mercado nacional a precios en condiciones de dumping y no otros fines.

288. Por otra parte, Ayante indicó que TAMSA mantiene una red de distribuidores que deben comercializar únicamente su tubería, puesto que si importan o compran a terceros, pueden perder la licencia de distribución. Al respecto, la solicitante indicó que no niega ventas a empresas distintas a su red de distribuidores ni impide que éstos puedan abastecerse de otras fuentes en condiciones leales.

289. Por parte, una empresa importadora requerida señaló que los distribuidores nacionales de tubería no comercializan cantidades pequeñas de tubería; asimismo, otra importadora señaló que el producto nacional presenta mayores variaciones en diámetro exterior y espesor de pared, además de que no se ofrece en la longitud de 12 metros.

290. En relación con las supuestas prácticas restrictivas en que incurre la productora nacional para la distribución de su tubería, así como de los supuestos problemas de calidad del producto nacional, las empresas importadoras que hicieron tales señalamientos no proporcionaron los medios probatorios para acreditar la veracidad de sus aseveraciones ni tampoco explicaron cómo, en su caso, este hecho explique el daño a la industria más que las condiciones en que incurren las importaciones investigadas.

Conclusiones

291. Con base en los resultados del análisis de los argumentos y pruebas descritos en los puntos 168 al 290 de la presente Resolución, la Secretaría determinó de forma preliminar que en el periodo investigado, junio-diciembre de 2001, las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura laminada en caliente, con diámetro exterior en el rango de ½ a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros, inclusive en ambos extremos), independientemente del espesor de pared, originarias de la Federación de Rusia y Rumania, en condiciones de discriminación de precios causaron daño a la producción nacional del producto similar; entre los principales factores que llevaron a esta conclusión figuran los siguientes:

- A.** Los volúmenes y márgenes de dumping encontrados preliminarmente son más que insignificantes o de mínimos, respectivamente, en términos de lo establecido en el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping.
- B.** Las importaciones de Rumania y la Federación de Rusia realizadas en condiciones de dumping registraron un incremento tanto en términos absolutos como relativos: del periodo junio-diciembre de 2000 al mismo periodo de 2001 se incrementaron 66 por ciento; dicho comportamiento les permitió incrementar su participación en el mercado nacional en 21 puntos porcentuales del periodo junio-diciembre de 2000 al periodo junio-diciembre de 2001, al pasar de 14 al 35 por ciento.
- C.** El precio promedio de las importaciones acumuladas realizadas en condiciones de discriminación de precios aumentó 6 por ciento en el periodo junio-diciembre de 2001 con respecto al mismo periodo del año anterior, pero se ubicó 46 por ciento por debajo del precio de las importaciones de la República Argentina, principal concurrente al mercado mexicano de las importaciones de países distintos de los investigados, realizadas por la empresa solicitante.
- D.** En el periodo investigado las importaciones procedentes de Rumania y la Federación de Rusia realizadas en condiciones de discriminación de precios puestas en bodega del importador se ubicó 35 por ciento por debajo del precio nacional puesto en bodega de sus clientes.
- E.** Indicadores económicos de la industria nacional, entre ellos, producción, participación de mercado, ventas al mercado interno y empleo registraron un deterioro en el periodo investigado, así como un comportamiento adverso de las utilidades de operación de las ventas internas, resultado de la disminución en los ingresos por ventas. El comportamiento de dichos indicadores se explicó principalmente por el incremento de las importaciones acumuladas originarias de Rumania y la Federación de Rusia y las condiciones en que se realizaron.

292. Con base en lo indicado en el punto anterior, así como lo señalado en los puntos 278 a 283 de esta Resolución, la Secretaría determinó establecer cuotas compensatorias provisionales sobre las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura laminada en caliente, con diámetro exterior en el rango de ½ a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros, inclusive en ambos extremos), independientemente del espesor de pared, originarias de Rumania y la Federación de Rusia que ingresen por la fracción 7304.39.04, independientemente de que ingresen por otra fracción arancelaria de la TIGIE, a fin de restablecer las condiciones leales de competencia y evitar que se continúe el daño a la industria nacional durante el proceso de investigación.

RESOLUCION

293. Continúa el procedimiento administrativo de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios y se imponen cuotas compensatorias provisionales, en los siguientes términos:

- A.** Para las importaciones originarias de Rumania, incluyendo las de la empresa Silcotub, S.A., independientemente del país de procedencia, de tubería de acero al carbono sin costura laminada en caliente, con diámetro exterior en el rango de ½ a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros, inclusive en ambos extremos), mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 7304.39.04 o por la que posteriormente se clasifique, independientemente de que ingrese por otra fracción arancelaria, incluidas las importaciones que ingresen al amparo de la regla octava de las complementarias para la aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, independientemente del país de procedencia, de 42 por ciento.
- B.** Para las importaciones originarias de la Federación de Rusia, independientemente del país de procedencia, de tubería de acero al carbono sin costura laminada en caliente, con diámetro exterior en el rango de ½ a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros, inclusive en ambos extremos), mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 7304.39.04 o por la que posteriormente se clasifique, independientemente de que ingrese por otra fracción arancelaria, incluidas las importaciones que ingresen al amparo de la regla octava de las complementarias para la aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, independientemente del país de procedencia, de 111.37 por ciento.

294. Se señala expresamente que las cuotas compensatorias provisionales se imponen a la mercancía tubería de acero al carbono sin costura laminada en caliente, con diámetro exterior en el rango de ½ a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros, inclusive en ambos extremos), independientemente de la fracción arancelaria por la que ingresen al territorio nacional.

295. Las cuotas compensatorias impuestas en el punto 293 de esta Resolución se aplicarán sobre el valor en aduana declarado en el pedimento de importación correspondiente.

296. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria a que se refiere el punto 293 de esta Resolución en todo el territorio nacional, independientemente del cobro del arancel respectivo.

297. Con fundamento en el artículo 65 de la Ley de Comercio Exterior, los interesados podrán garantizar el pago de la cuota compensatoria que corresponda, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria.

298. Para el debido ejercicio del derecho a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, las importadoras del producto investigado que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria señalada en el punto 293 de esta Resolución, no estarán obligadas a pagarla si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a la Federación de Rusia y/o Rumania. La comprobación de origen de las mercancías se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de

difusión los días 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 junio de 2000, 1 de marzo, 23 de marzo, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002 y 30 de mayo de 2003.

299. Con fundamento en el artículo 164 párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, se concede un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, para que las partes interesadas y, en su caso, sus coadyuvantes, presenten las argumentaciones y pruebas complementarias que estimen pertinentes. Este plazo fenecerá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.

300. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

301. Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

302. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 8 de julio de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

RELACION de declaratorias de libertad de terreno número 18/2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENO 18/2003

La Secretaría de Economía, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera; 6o. fracción III y 33 de su Reglamento y 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y con motivo de haberse tenido por desistidas las solicitudes de exploración correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 22 fracción I del Reglamento vigente de la misma Ley Minera, resuelve.

PRIMERO.- Se declara la libertad de terreno de los lotes mineros que a continuación se listan, sin perjuicio de terceros:

AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
SALTILLO, COAH.	15394	FATIMA 29	175	MUZQUIZ	COAH.
SALTILLO, COAH.	15318	MOBOZOR	60	OCAMPO	COAH.
SALTILLO, COAH.	15432	EL SERRANO	182	PROGRESO	COAH.
SALTILLO, COAH.	15512	MARIA TERESA	90	PROGRESO	COAH.
SALTILLO, COAH.	15433	EL BURRO	169	PROGRESO	COAH.
SALTILLO, COAH.	15437	EL BOTANERO	50	PROGRESO	COAH.
SALTILLO, COAH.	15438	LA PERRA	300	PROGRESO	COAH.
SALTILLO, COAH.	15440	LA RANA 3	100	PROGRESO	COAH.
SALTILLO, COAH.	15442	DANIELA II	50	PROGRESO	COAH.
SALTILLO, COAH.	15421	BLANCA NIEVES	10	SALTILLO	COAH.
SALTILLO, COAH.	15422	SAN LUIS	866	SAN JUAN DE SABINAS	COAH.
CHIHUAHUA, CHIH.	31988	LA ESPAÑOLA	90	CHIHUAHUA	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	31991	SAN NOEL	100	MORELOS	CHIH.
DURANGO, DGO.	31094	LA MORENA	40	GUADALUPE VICTORIA	DGO.
DURANGO, DGO.	31095	EL CERRO DEL PINTO	30	POANAS	DGO.
DURANGO, DGO.	31093	BUENA VISTA	50	TAMAZULA	DGO.

PUEBLA, PUE.	00130	LUIS	8.8153	CHIETLA	PUE.
PUEBLA, PUE.	00127	JOSEPH PACHECO	100	ZAPOTTITLAN	PUE.
CULIACAN, SIN.	11962	LA GALEANA III	100	CONCORDIA	SIN.
CULIACAN, SIN.	11968	LA AMAPITA	52	CHOIX	SIN.
CULIACAN, SIN.	11972	BUENAVENTURA	90	MAZATLAN	SIN.
CULIACAN, SIN.	11969	LA MUSA	116	ROSARIO Y CONCORDIA	SIN.
HERMOSILLO, SON.	28428	LETY 2	100	PITQUITO	SON.
HERMOSILLO, SON.	28429	LETY	100	PITQUITO	SON.
HERMOSILLO, SON.	28430	LETY 3	100	PITQUITO	SON.
ZACATECAS, ZAC.	26175	LA VELADORA	20	BENITO JUAREZ	ZAC.
ZACATECAS, ZAC.	26065	SANTA LEONORA III	100	PINOS	ZAC.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o. último párrafo y 33 fracción V del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutive anterior serán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la presente Declaratoria en el **Diario Oficial**

de la Federación, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta Declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

TERCERO.- Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente Declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, así como la Dirección General de Minas, sita en calle de Acueducto número 4, esquina Calle 14 bis, colonia Reforma Social, código postal 11650, en la ciudad de México, D.F.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por la disposición quinta del Manual de Servicios al Público

en Materia Minera, que señala la circunscripción de las agencias de minería, las solicitudes de concesión

de exploración deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 2 de julio de 2003.- El Director General de Minas, **Luis Raúl Escudero**

Chávez.- Rúbrica.